

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO  
N° 019-2024-2-0412-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JULCÁN  
JULCÁN - JAUJA - JUNÍN**

**“INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR RETRASO  
INJUSTIFICADO POR LA SUSPENSIÓN EN LA OBRA:  
MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y  
CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO  
SANITARIO EN EL BARRIO DE JATUNMALLQUI DEL  
DISTRITO DE JULCÁN - PROVINCIA DE JAUJA - JUNÍN”**

**PERÍODO: 24 DE JULIO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2021**

**TOMO I DE I**

**JUNÍN – PERÚ  
12 DE ABRIL DE 2024**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE  
LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**



**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-0412-SCE**

**“INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO POR LA SUSPENSIÓN EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL BARRIO DE JATUNMALLQUI DEL DISTRITO DE JULCÁN - PROVINCIA DE JAUJA - JUNÍN”**

**ÍNDICE**

| DENOMINACIÓN  | N° Pág. |
|---|---------|
| I. ANTECEDENTES   | 3       |
| 1. Origen   | 3       |
| 2. Objetivo   | 3       |
| 3. Materia de Control y Alcance   | 3       |
| 4. De la Entidad o Dependencia  | 4       |
| 5. Notificación del Pliego de Hechos  | 5       |
| II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR   | 5       |
| <p>Funcionarios aprobaron la suspensión de la obra sin sustento técnico ni legal, asimismo, permitieron la ejecución de la obra en periodo suspendido y no reiniciaron la obra cuando existía las condiciones; por ello, la obra fue culminada por el contratista fuera del plazo establecido, configurándose retraso injustificado y favorecimiento, sin ser sujeto a penalidad por el importe de S/ 122 252,74, en perjuicio económico de la entidad.</p> |         |
| III. ARGUMENTOS JURÍDICOS   | 31      |
| IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES   | 31      |
| V. CONCLUSIONES   | 31      |
| VI. RECOMENDACIONES   | 32      |
| VII. APÉNDICES  | 32      |

*J.P.*



**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 019-2024-2-0412-SCE**

**“INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO POR LA SUSPENSIÓN EN LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL BARRIO DE JATUNMALLQUI DEL DISTRITO DE JULCÁN - PROVINCIA DE JAUJA - JUNÍN”**

**PERÍODO: 24 DE JULIO DE 2019 AL 7 DE JUNIO DE 2021**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Origen**

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Julcán, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Jauja, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0412-2024-001, iniciado mediante oficio n.° 95-2024-OCI/0412 de 29 de enero de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

**2. Objetivo**

Determinar si la suspensión de la obra “Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín”, se realizó de acuerdo a las estipulaciones contractuales y la normativa aplicable.

**3. Materia de Control y Alcance**

**Materia de Control**

La materia del control específico corresponde a la evaluación y revisión selectiva efectuada a los documentos vinculados a la obra “Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín” en adelante la “obra”, se evidenció que la Municipalidad Distrital de Julcán en adelante “Entidad”, no realizó el cobro de penalidades por retraso injustificado en la ejecución de la Obra, el cual se encuentra establecido en la Cláusula Quinta: Plazo de la ejecución de la prestación del contrato de ejecución de obra n.° 025-2019/MDJ/ABS, de 24 de julio de 2019.

Cabe manifestar que según “Acta de inicio de obra” de 5 de agosto de 2019 la ejecución de la obra dio inicio el 5 de agosto de 2019 y si la ejecución del contrato es de ciento cincuenta (150) días calendarios, este debería culminar el 1 de enero de 2020; no obstante, por la suspensión sin sustento técnico legal en la ejecución de la obra, este realmente culminó el 29 de agosto de 2020 según lo indicado en el “Acta de terminación de obra” de 29 de agosto de 2020, este periodo se encuentra fuera del plazo contractual, lo cual contraviene al Reglamento de la Ley de Contrataciones y el contrato de ejecución de la obra, afectando con ello el plazo contractual establecido, a su vez, causando un perjuicio económico a la Entidad por S/122 252,74 a razón de la inaplicación de penalidades.

**Alcance**

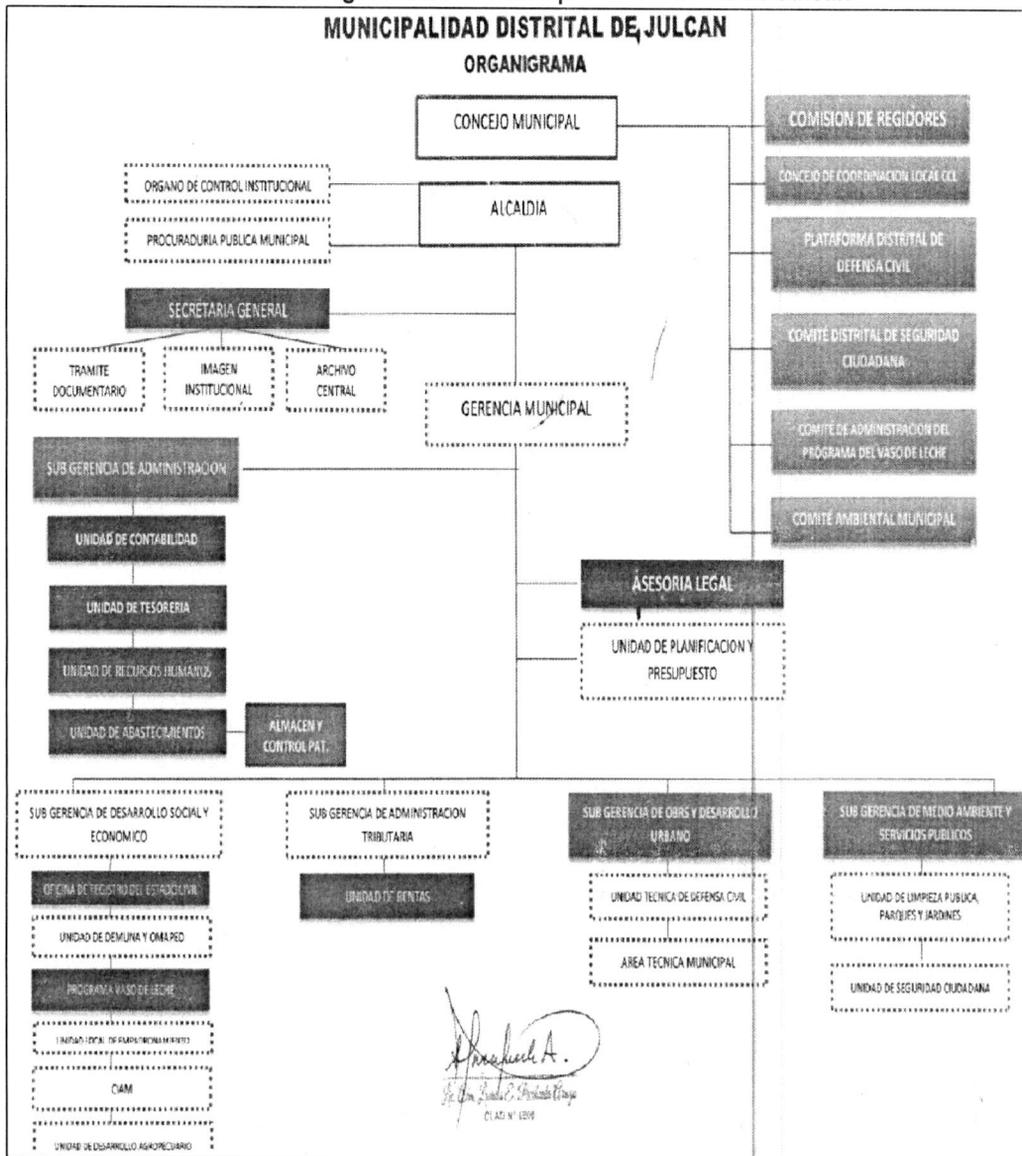
El alcance del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende la "Inaplicación de penalidades por retraso injustificado por la suspensión en la obra: Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín", desde el 24 de julio de 2019 al 7 de junio de 2021.

**4. De la Entidad o Dependencia**

La Municipalidad Distrital de Julcán, se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Julcán.

**Gráfico n.º 1**  
**Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Julcán**



Fuente: Ordenanza Municipal n.º 012-2019-CM/MDJ de 31 de mayo de 2019.

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**FUNCIONARIOS APROBARON LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA SIN SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, ASIMISMO, PERMITIERON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA EN PERIODO SUSPENDIDO Y NO REINICIARON LA OBRA CUANDO EXISTÍA LAS CONDICIONES; POR ELLO, LA OBRA FUE CULMINADA POR EL CONTRATISTA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, CONFIGURÁNDOSE RETRASO INJUSTIFICADO Y FAVORECIMIENTO, SIN SER SUJETO A PENALIDAD POR EL IMPORTE DE S/ 122 252,74, EN PERJUICIO ECONÓMICO DE LA ENTIDAD.**

Referente a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Julcán en adelante "Entidad", referida a la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín", en adelante la "obra" ejecutada por el Consorcio Julcán<sup>1</sup> en adelante el "Contratista" y supervisada por el ingeniero Manuel Barrionuevo Cahuana, en adelante "supervisor", se advierte que, durante la ejecución de la obra, el residente de obra y supervisor de obra acordaron suspender el plazo de ejecución de obra, en atención al artículo 153º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, señalando que la Entidad no realizó el pago de las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3, según consta en el "Acta de suspensión de obra" de 11 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 4).

Sin embargo, la normativa señalada como sustento para la suspensión de la obra no le era aplicable, debido a que, se encontraba derogada a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de la obra, además, la suspensión por incumplimiento de pago de tres valorizaciones consecutivas, no se encontraba acreditada, puesto que, si bien las valorizaciones n.ºs 1 y 2 se encontraban pendiente de pago; empero, aún no había vencido el plazo para realizar el pago de la valorización n.º 3<sup>2</sup>, por lo que, los argumentos plasmados en el acta de suspensión no justificaban la procedencia de la suspensión de la ejecución de obra, así mismo, el Contratista no cumplió con el plazo y la comunicación previa a la Entidad para el cumplimiento de los pagos, para luego proceder a la suspensión de la obra, según lo establece la normativa; así también la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano no cumplió con remitir los informes trimestrales a FONIPREL<sup>3</sup> correspondientes al periodo 2019 conforme lo exigía la Cláusula Sexta del Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13

<sup>1</sup> Consorcio Julcán conformado por las empresas: TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES AARON E.I.R.L. y N Y MJ CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.

<sup>2</sup> Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 enero de 2019:

**Artículo 194. Valorizaciones y Metrados**

(...)

**194.6.** El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

<sup>3</sup> **Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL)**, tenía como finalidad el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de los gobiernos regionales y gobiernos locales, incluyendo los estudios de preinversión, orientados a reducir las brechas en la provisión de los servicios de infraestructura básica, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país.

de julio de 2018 (**Apéndice n.º 5**), situación que contribuyó a que la Entidad no cuente con dinero disponible para efectuar los pagos correspondientes al Contratista.

Además, luego de efectuados los pagos pendientes al Contratista por la Entidad de la valorización n.º 1 por S/132 870,24 y la valorización n.º 2 por S/153 289,21, ambos de 3 de enero de 2020, por el importe total de S/286 159,45; este no reinició de forma oportuna la ejecución de la obra, al extinguirse la causal que motivo la suspensión; y al tenerse como pagado dos valorizaciones; pese a que fue comunicado al Contratista para el reinicio de la obra mediante carta n.º 001-2020-A/MDJ de 3 de enero de 2020; sin embargo, acuerda según "Acta de reinicio de obra" de 17 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 6**), consignado en el folio n.º 93 del cuaderno de obra, que señala establecer el reinicio de obra a partir del 13 de febrero de 2020; por lo tanto, la obra se encontraba suspendida durante el periodo que comprende del 12 de noviembre de 2019 al 12 de febrero de 2020.

No obstante, se advierte que el supervisor presentó la carta n.º 12-2020/IS-MBC de 7 de febrero de 2020, del archivo de la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano (**Apéndice n.º 7**), en adelante "del archivo de SGODU", con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA N.º 05 Y CONFORMIDAD DE PAGO" que contiene adjunto el Informe n.º 008-2019/IS-MBC, con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE OBRA DEL MES DE ENERO"; documentación que evidencia ejecución de la obra en el periodo suspendido, conforme además a las copias fotostáticas del cuaderno de obra, adjuntas en la mencionada carta; que demuestra, en los asientos de cuaderno de obra n.º 162 de 13 de enero de 2020 al n.º 193 de 30 de enero de 2020, que la obra se ejecutó en el mes de enero de 2020.

Aunado a ello, se advierte que la documentación sustentatoria de la valorización n.º 5 presentada con la referida carta n.º 12-2020/IS-MBC, recibida el 7 de febrero de 2020; del archivo de la Unidad de Tesorería (**Apéndice n.º 8**), adjunta al comprobante de pago n.º 320, de 10 de agosto de 2020, es diferente respecto al archivo en obras; siendo que, en los documentos adjuntos no se encuentran las copias fotostáticas del cuaderno de obra que detallan los avances en el mes de enero de 2020; no obstante, consideró un cronograma de avance de obra actualizado, el cual indicó como reinicio de obra el 13 de enero de 2020 y consideró como fecha de finalización de obra el 15 de marzo de 2020; con lo cual, queda acreditado que el Contratista ejecutó la obra en el mes de enero de 2020; cuando esta se encontraba suspendida mediante el "Acta de reinicio de obra" de 17 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 6**), consignado en el folio n.º 93 del cuaderno de obra original, donde se estableció el reinicio de obra a partir del 13 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, se evidencia que el Contratista suspendió la obra sin sustento técnico ni legal, no reinició de forma oportuna pese a que existían las condiciones, el reinicio de la obra fue postergado sin sustento técnico; y se ejecutó la obra en el mes de enero de 2020 pese a que se encontraba suspendida permitiéndole disminuir el retraso con el que contaba; por ello, la obra fue culminada por el Contratista fuera del plazo establecido configurándose retraso injustificado y sujeto a penalidad por el importe de S/122 252,74, en perjuicio económico de la Entidad; lo cual, no fue descontado en las valorizaciones, ni en la garantía de fiel cumplimiento.

Los hechos expuestos, se detallan a continuación:

La Entidad firmó con FONIPREL el Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018 (**Apéndice n.º 5**), para el cofinanciamiento del proyecto de inversión pública: "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín" con código SNIP n.º 363622; y, mediante Resolución de Alcaldía n.º 028-2019-MDJ/A de 5 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 9**), el señor Asterio Lorgio Antezana Yalle alcalde de la Municipalidad Distrital de Julcán durante el periodo 2019-2022, aprobó el expediente técnico actualizado y reformulado.

Seguidamente, mediante el portal web del SEACE<sup>4</sup>, la Entidad convocó la contratación para ejecución de la obra el 18 de junio de 2019 a través de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-CS/MDJ, resultando ganador de la buena pro el postor Consorcio Julcán, por la suma de S/ 1 222 527,36 (Un millón doscientos veintidós mil quinientos veintisiete con 36/100 soles); suscribiéndose el contrato n.º 025-2019/MDJ/ABS. de 24 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 10**), con plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario y bajo el sistema de contratación de suma alzada y estando el ingeniero José Eugenio Marquina Araujo, como residente de obra.

De igual manera para la supervisión de obra, mediante el portal web del SEACE, la Entidad convocó el servicio de consultoría de obra el 18 de junio de 2019 a través de la Adjudicación Simplificada n.º 002-2019-CS/MDJ, resultando ganador de la buena pro el ingeniero Manuel Barrionuevo Cahuana, como supervisor de obra, por la suma de S/ 61 126,00 (sesenta y un mil ciento veintiséis con 00/100) para lo cual se suscribió el contrato n.º 024-2019/MDJ/ABAS. de 23 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 11**).

Conforme el "Acta de inicio de obra" del folio n.º 3 del Cuaderno de obra (**Apéndice n.º 12**), la obra inició el 5 de agosto de 2019, desarrollándose con normalidad su ejecución durante los primeros tres meses, y de acuerdo al avance de obra, el Contratista inició la presentación de sus valorizaciones y solicitudes de pago al supervisor; sin embargo, el 11 de noviembre de 2019, el ingeniero José Eugenio Marquina Araujo, residente de obra y el ingeniero Manuel Barrionuevo Cahuana, supervisor de obra; suspendieron la obra mediante el "Acta de suspensión de obra" de 11 de noviembre del 2019 (**Apéndice n.º 4**), bajo el argumento: "Que la Entidad NO realiza Ningún Pago de la 1ra, 2da y 3ra Valorización, ya que según Artículo 153º del Reglamento la ley de Contrataciones el Estado D.S 350-2015-EF, el Contratista puede suspender la ejecución de la prestación, en caso la entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones (...)".

Al respecto, es de precisar que la normativa de contratación mediante el cual se rigió la Adjudicación Simplificada n.º 002-2019-CS/MDJ para la ejecución de la obra, desde su convocatoria, corresponde al Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019; por lo que, la normativa invocada como sustento legal para la suspensión de la obra que hace referencia al artículo 153º del Reglamento la Ley de Contrataciones el Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, se encontraba derogada a la fecha de suscripción del acta de suspensión de obra; en consecuencia, no resulta aplicable dicho dispositivo legal.

Asimismo, para el caso de la suspensión de la ejecución de la obra, por incumplimiento de pago de tres valorizaciones consecutivas por parte de la Entidad, el Contratista debía efectuar comunicación previa a la Entidad para el cumplimiento de los pagos, por lo menos de una valorización en el plazo otorgado, de lo contrario se registra en el cuaderno de obra y al día siguiente se suspende la obra, según lo establecido en el artículo 178º numeral 178.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a la obra, señala que: "El Contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el Contratista requiere mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente anota en el cuaderno de Obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación". (Énfasis agregado); empero, el Contratista no cumplió con el procedimiento previsto en la normativa y solo suspendió la obra mediante "Acta de suspensión de obra" de 11 de noviembre del 2019 (**Apéndice n.º 4**).

Puesto que, efectuada la evaluación al pago de las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3 a la fecha de suspensión de la ejecución de la obra, se advirtió que las valorizaciones n.ºs 1 y 2 se encontraban vencidos sus plazos; empero, **aún no había vencido el plazo para el pago de la valorización n.º 3** (Énfasis agregado) y a partir de ello, el Contratista recién podía iniciar el proceso de suspensión de plazo conforme el numeral

<sup>4</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

178.4 del artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que el plazo para el pago de la valorización n.° 3 aun no vencía según el numeral 194.6 del artículo 194° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que señala: “El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.” (Énfasis agregado). Por ello, a continuación, se desarrolla el proceso de trámite de las valorizaciones n.°s 1, 2 y 3:

**Proceso de Trámite de Valorizaciones:**

- **Referente a la valorización n.°1** correspondiente al mes de agosto de 2019 que comprende del 5 al 31 de agosto de 2019, según la documentación sustentatoria adjunta al comprobante de pago de la valorización n.°1, el señor Noé Isaías Palacios Pecho, representante legal común del Contratista según carta n.° 004-2019-CJ, de 31 de agosto de 2018<sup>5</sup> (**Apéndice n.° 13**); remitió al supervisor la valorización de obra n.°1; recibida el 4 de setiembre de 2019, seguidamente el supervisor presentó por mesa de partes de la Entidad el informe mensual de avance de obra n.°1 y conformidad de pago, según carta n.° 02-2019/IS-MBC, recibida el 5 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 14**), dirigido al alcalde de la Entidad.

Al respecto, en la carta n.° 02-2019/IS-MBC, recibida el 5 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 14**), cuyo asunto es “Remito informe mensual de avance de obra N° 01 y conformidad de pago”, el supervisor de obra precisa lo siguiente: “(...) ejecutado durante el periodo del 05/08/2019 al 31/08/19 teniendo un avance físico durante el actual periodo de 15.90% y un acumulado 15.90% del total de obra ejecutado. Asimismo, informarle según la supervisión efectuada la obra viene ejecutándose dentro de lo programado de acuerdo al calendario (...)”; con relación a la derivación del documento; debido a que fue ingresado por mesa de partes de la Entidad y generó el expediente n.° 1302; lo cual se verifica en los folios n.°s 82 y 83 del cuaderno de mesa de partes n.° 12 de la Entidad (**Apéndice n.° 15**) y se derivó a la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano.

Asimismo, la documentación de la valorización n.° 1, adjunta el informe n.° 0015-2019-SOPyDU./FOM./MDJ, de 3 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 16**) y recibido el 9 de setiembre de 2019; suscrito por el ingeniero Fredy Pablo Ordoñez Mercado de la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido al señor Asterio Lorgio Antezana Yalle, alcalde de la Entidad durante el periodo 2019-2022, en el cual indica: “(...) Se emite la conformidad de la Valorización N° 1, al CONSORCIO JULCAN, integrado por ...”; con lo cual faculta al área que corresponda realizar el pago al Contratista; cabe indicar que, según la referencia del informe n.° 0015-2019-SOPyDU./FOM./MDJ, de 3 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 16**) y recibido el 9 de setiembre de 2019, este se sustenta en la carta n.° 004-2019-CJ (**Apéndice n.° 13**) y en la carta n.° 02-2019/IS-MBC, recibida el 5 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 14**).

Es necesario mencionar que el informe n.° 0015-2019-SOPyDU./FOM./MDJ, de 3 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.° 16**); el cual otorga la conformidad de la valorización n.° 1, fue ingresado el 9 de setiembre de 2019 por mesa de partes de la Entidad según expediente n.° 1307; lo cual se verifica en los folios n.°s 82 y 83 del cuaderno de mesa de partes n.° 12 de la Entidad (**Apéndice n.° 15**) y fue derivada a la Unidad de Abastecimientos, tal como detalla el siguiente cuadro:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



<sup>5</sup> Respecto a la carta n.° 004-2019-CJ de 31 de agosto de 2018, se ha transcrito tal cual figura en su redacción, dado el contexto del documento se colige que existió un error de redacción respecto al año, el cual debió ser 2019.

Cuadro n.º 1  
Valorización n.º 1

| Valorización n.º | Periodo de valorización   | Fecha de la conformidad del supervisor   | Fecha de la conformidad del Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano   | Plazo para el pago según el numeral 194.6 del artículo 194º del Reglamento | La Entidad se encontraba dentro del plazo al 11 de noviembre de 2019 para el pago (SI/NO) | Comentarios de la comisión   |
|------------------|---------------------------|--|---|--|---|--|
| 1                | 5 al 31 de agosto de 2019 | Carta n.º 02-2019/IS-MBC recibida el 5 de setiembre de 2019. (Apéndice n.º 14) | Informe n.º 0015-2019-SOPyDU./FOM./MDJ 3 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 16) y recibido el 9 de setiembre de 2019. | 30 de setiembre de 2019  | NO  | El Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano remitió la conformidad por mesa de partes de la Entidad el 9 de setiembre de 2019 y fue derivada a la unidad de Abastecimiento. |

Fuente: Carta n.º 02-2019/IS-MBC (Apéndice n.º 14, informe n.º 0015-2019-SOPyDU./FOM./MDJ (Apéndice n.º 16).  
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme lo evidenciado en los documentos proporcionados por la Entidad y los recibidos por ex funcionarios, los cuales se desarrollaran más adelante, se advierte que la obra no contaba con dinero para afrontar el pago al Contratista debido a que la cuenta se encontraba bloqueada; puesto que no habían remitido a FONIPREL los informes trimestrales, conforme la Cláusula Sexta del Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018 (Apéndice n.º 5); sin embargo, no fue observado y regularizado por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano a fin de garantizar el normal avance de los pagos del Contratista, pese a que cuando asumió el cargo el 1 de agosto de 2019, aun la obra no iniciaba (5 de agosto de 2020); considerando que, tenía la facultad de adoptar acciones a fin de salvaguardar el adecuado avance y plazo de ejecución de la obra, según sus funciones establecidas en el numeral 10 de su artículo 73º del Reglamento de Obligaciones y Funciones (ROF) de la Entidad, referido a las funciones a desarrollar por la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano, que estableció: "Seguimiento documentario de la ejecución de las obras públicas".

Referente a la valorización n.º 2, correspondiente al mes de setiembre de 2019, que comprende del 1 al 30 de setiembre de 2019, según la documentación sustentatoria adjunta al comprobante de pago de la valorización n.º 2, se verifica que el señor Noé Isaías Palacios Pecho, representante legal común del Contratista, presentó por mesa de partes de la Entidad, la carta n.º 005-2019-CJ, de 30 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 17) y recibida el 14 de octubre de 2019, con asunto: "Remito Valorización de Obra N° 02", que generó el expediente n.º 1494, lo cual se verifica en los folios n.ºs 94 y 95 del cuaderno de mesa de partes n.º 12 de la Entidad (Apéndice n.º 18) y se derivó a la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano; es de precisar que en la documentación adjunta al comprobante de pago de la valorización n.º 2 no se encuentra adjunta la conformidad del Supervisor de Obra, ni la conformidad del Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano.

Cabe señalar que, en el acervo documentario de la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano vinculada a la obra se ubicó la carta n.º 03-2019/IS-MBC, recibida el 9 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 19), presentada por el supervisor y dirigida al alcalde de la Entidad; con el asunto: "Remito informe mensual de avance de obra n.º 2 y conformidad de pago"; asimismo indica: "(...) ejecutado durante el periodo del 01/09/2019 al 30/09/2019 teniendo un avance físico durante el actual periodo de 17.48% y un acumulado 35.82% del total de obra ejecutado. Asimismo, informarle según la supervisión efectuada la obra viene ejecutándose dentro de lo programado de acuerdo al calendario (...)"; y, dado que la carta n.º 03-2019/IS-MBC, recibida el 9 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 19) ingresó por mesa de partes de la Entidad generó el expediente n.º 1476, lo cual se verifica en los folios n.ºs 92 y 93 del cuaderno de mesa de partes n.º 12 de la Entidad (Apéndice n.º 20) y se derivó a la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano.

Asimismo, en el acervo documentario de la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano vinculada a la obra se ubicó el informe n.º 00115-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.º 21); con el asunto: "Remito conformidad de valorización"; y finaliza con la siguiente recomendación: "Se remite conformidad

de Pago de la Valorización N° 02 dado por la SUPERVISIÓN DE OBRA mediante CARTA N° 003-2019/IS-MBC, al CONSORCIO JULCAN (...); el cual ingresó por mesa de partes de la Entidad y generó el expediente n.° 2013, como se verifica en los folios n.°s 66 y 67 del cuaderno de mesa de partes n.° 13 de la Entidad (Apéndice n.° 22) y se derivó a la Unidad de Abastecimientos.

Resulta necesario indicar que, en la referencia del informe n.° 00115-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.° 21) cita a la carta n.° 03-2019/IS-MBC, recibida el 9 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 19) y a la carta n.° 005-2019-CJ, de 30 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 17) y recibida el 14 de octubre de 2019.

Cuadro n.° 2  
Valorización n.° 2

| Valorización n.° | Periodo de valorización      | Fecha de la conformidad del supervisor                                       | Fecha de la conformidad del Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano                   | Plazo para el pago según el numeral 194.6 del artículo 194° del Reglamento | La Entidad se encontraba dentro del plazo al 11 de noviembre de 2019 para el pago (SI/NO) | Comentarios de la comisión   |
|------------------|------------------------------|--|---|--|---|--|
| 2                | 1 al 30 de setiembre de 2019 | Carta n.° 03-2019/IS-MBC, recibido el 9 de octubre de 2019 (Apéndice n.° 19) | Informe n.° 00115-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 27 de diciembre de 2019 (Apéndice n.° 21) | 31 de octubre de 2019  | NO  | En la documentación que sustenta el comprobante de pago de la valorización n.° 2 sólo anexa la carta n.° 005-2019-CJ, de 30 de setiembre de 2019 (Apéndice n.° 17) y recibida el 14 de octubre de 2019, del Contratista; no adjunta la conformidad del supervisor y del Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano. |

Fuente: Carta n.° 03-2019/IS-MBC (Apéndice n.° 19) e Informe n.° 00115-2019-SGOYDU./FOM./MDJ (Apéndice n.° 21)  
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme lo evidenciado en los documentos proporcionados por la Entidad y los recibidos por ex funcionarios, los cuales se desarrollaran más adelante, se advierte que la obra no contaba con dinero para afrontar el pago al Contratista debido a que se encontraba bloqueada la cuenta; puesto que no habían remitido a FONIPREL los informes trimestrales, conforme la cláusula sexta del Convenio n.°197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018 (Apéndice n.° 5); sin embargo, no fue observado y regularizado por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano a fin de garantizar el normal avance de los pagos del Contratista, pese a que cuando asumió el cargo el 1 de agosto de 2019, aun la obra no iniciaba (5 de agosto de 2020); considerando que, tenía la facultad de adoptar acciones a fin de salvaguardar el adecuado avance y plazo de ejecución de la obra, según sus funciones establecidas en el numeral 10 de su artículo 73° del Reglamento de Obligaciones y Funciones (ROF) de la Entidad, referido a las funciones a desarrollar por la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano, que estableció: "Seguimiento documentario de la ejecución de las obras públicas".

- Referente a la valorización n.°3 correspondiente al mes de octubre de 2019, que comprende del 1 al 31 de octubre de 2019, según la documentación sustentatoria adjunta al comprobante de pago de la valorización n.°3, se verifica que el señor Noé Isaías Palacios Pecho, representante legal común del Contratista, dirige al Supervisor de Obra la carta n.° 007-2019-CJ, de 31 de octubre de 2018<sup>6</sup> (Apéndice n.° 23); del mismo modo se verifica que el supervisor ingresó por mesa de partes de la Entidad la carta n.° 06-2019/IS-MBC, recibida el 5 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 24); es de precisar que en la documentación sustentatoria adjunta al comprobante de pago de la valorización n.°3 no se encuentra la conformidad del Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano.

Al respecto, en la carta n.° 06-2019/IS-MBC, recibida el 5 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 24), con el asunto: "Remito informe mensual de avance de obra n.°3 y conformidad de pago", el Supervisor de Obra

<sup>6</sup> Respecto a la carta n.° 007-2019-CJ de 31 de octubre de 2018, se ha transcrito tal cual figura en su redacción, dado el contexto del documento se colige que existió un error de redacción respecto al año, el cual debió ser 2019.

precisa lo siguiente: "(...) ejecutado durante el periodo del 01/10/2019 al 31/10/19 teniendo un avance físico durante el actual periodo de 16.78% y un acumulado 50.16% del total de obra ejecutado. Asimismo, informarle según la supervisión efectuada la obra viene ejecutándose dentro de lo programado de acuerdo al calendario (...)", con relación a la derivación del documento; debido a que fue ingresado por mesa de partes de la Entidad generó el expediente n.º 1647; lo cual se verifica en los folios n.ºs 14 y 15 del cuaderno de mesa de partes n.º 13 de la Entidad (Apéndice n.º 25) y se derivó a la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano.

Cabe indicar que, en el acervo documentario de la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano vinculada a la obra se ubicó el informe n.º 0001-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 15 de enero de 2020 (Apéndice n.º 26); con el asunto: "Remito conformidad de pago de ejecución de obra correspondiente a la 3ra. valorización"; y finaliza indicando: "Se remite conformidad de Pago de la Valorización N° 03 dado por el SUPERVISOR DE OBRAS Ingeniero Manuel Barrionuevo Cahuana, al CONSORCIO JULCAN (...)", el cual ingresó por mesa de partes de la Entidad y generó el expediente n.º 049, como se verifica en los folios n.ºs 80 y 81 del cuaderno de mesa de partes n.º 13 de la Entidad (Apéndice n.º 27) y se derivó a la Unidad de Abastecimientos.

Sobre el particular, dado que el informe n.º 0001-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 15 de enero de 2020 (Apéndice n.º 26), hace referencia a la numeración de año 2019 y la fecha de emisión es del año 2020; además que el registro en el cuaderno de mesa de partes contiene una corrección respecto al año, se colige que existió un error en la redacción en la numeración del mencionado informe.

Cuadro n.º 3  
Valorización n.º 3

| Valorización n.º | Periodo de valorización    | Fecha de la conformidad del supervisor  | Fecha de la conformidad del Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano              | Plazo para el pago según el numeral 194.6 del artículo 194º del Reglamento | La Entidad se encontraba dentro del plazo al 11 de noviembre de 2019 para el pago (SI/NO) | Comentarios de la comisión   |
|------------------|----------------------------|---|--|--|---|--|
| 3                | 1 al 31 de octubre de 2019 | Carta n.º 06-2019/IS-MBC, recibido el 5 de noviembre de 2019 (Apéndice n.º 24). | Informe n.º 0001-2019-SGOYDU./FOM./MDJ de 15, de enero de 2020 (Apéndice n.º 26) | 29 de noviembre de 2019  | SI  | Como se aprecia, La Entidad estaba dentro del plazo para efectuar el pago; no obstante, el 11 de noviembre de 2019, suspendieron la obra sin sustento legal. |

Fuente: Carta n.º 06-2019/IS-MBC (Apéndice n.º 24) e Informe n.º 0001-2019-SGOYDU./FOM./MDJ (Apéndice n.º 26).  
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme a lo expuesto, en relación a las tres (3) valorizaciones pendientes de pago, se verificó que respecto a la valorización n.º 3, el Supervisor de Obra ingresó por mesa de partes de la Entidad el informe mensual de avance de obra n.º 3 y conformidad de pago, el 5 de noviembre de 2019 según carta n.º 06-2019/IS-MBC (Apéndice n.º 24); por lo tanto al 11 de noviembre de 2019 aún no vencía el plazo, dado que la Entidad para realizar el pago de la valorización n.º 3 de acuerdo al numeral 194.6 del artículo 194º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tenía plazo hasta el 29 de noviembre de 2019, existiendo al 11 de noviembre de 2019 sólo dos (2) valorizaciones impagas vencidas y una (1) en trámite; en consecuencia la suspensión de obra carece de sustento legal, resultando injustificada la suspensión.

De tal manera que, no existía la debida motivación para la suspensión de la ejecución de la obra, por incumplimiento de pago de tres valorizaciones consecutivas por parte de la Entidad, conforme lo exigía el artículo 178º numeral 178.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indicaba: "El Contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el Contratista requiere mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente anota en el cuaderno de Obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación"; resulta que, la suspensión de obra,

fue en contravención al ordenamiento jurídico y con la conformidad del hecho de quienes participaron y suscribieron el acta de suspensión de obra.

Es así que, con la finalidad de identificar las causas que motivaron el retraso en el pago, se realizó la consulta al señor Raúl Ángel Manyari Flores con la carta n.º 009-2024-OCI/0412<sup>7</sup>, de 28 de febrero de 2024 (Apéndice n.º 28) y notificado el 5 marzo de 2024, responsable de la Unidad de Abastecimientos, respecto a las razones que motivaron el retraso en los pagos de las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3; en respuesta al requerimiento presentó la carta n.º 001-2024-RAMF, recibida el 11 de marzo de 2024 (Apéndice n.º 29), manifestando lo siguiente:

"(...)

- Si bien, la documentación se encontraba en el área de logística, dentro de los plazos establecidos según contrato, mi persona procedió al registro del Compromiso con fecha 16/09/2019 (Consulta Expediente SIAF), mismo que fue Rechazado, ya que el Fondo de Promoción a la Inversión Pública y Local (FONIPREL), nos había bloqueado la Cuenta a la Entidad, motivo que no había realizado los informe trimestral mediante el aplicativo de seguimiento y proyecto FONIPREL tampoco contábamos con un personal de Responsable de la Unidad Formuladora OPMI, las observaciones no eran subsanadas en su debido momento, motivo por el cual el presupuesto y cuentas fueron bloqueadas por parte de FONIPREL.

(...)"

Asimismo, se ha remitido a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT<sup>8</sup> (Antes FONIPREL), del Ministerio de Economía y Finanzas, el oficio n.º 67-2024-OCI/0412, de 22 de enero de 2024 (Apéndice n.º 30), mediante el cual se solicitó la siguiente información:

"(...)

En el servicio de control posterior que se realiza a la municipalidad distrital de Julcán; se advierte que la citada entidad suscribió con FONIPREL el Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018, para el cofinanciamiento del proyecto de inversión: "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín" con código SNIP n.º 363622; por lo cual se solicita la información de la fecha de transferencia del presupuesto para la citada obra; asimismo de corresponder precisar los motivos que ocasionaron que ocasionaron el retraso o incumplimiento en la transferencia del presupuesto".

(...)"

Sobre el particular la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial FIDT ha brindado respuesta mediante el oficio n.º 076-2024-EF/63.01.1, de 29 de enero de 2024 (Apéndice n.º 31), informando lo siguiente:

<sup>7</sup> "(...)

- ✓ En la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín", en su labor realizada como Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Julcán, se consulta sobre los motivos que no permitieron realizar la fase del compromiso para poder pagar oportunamente las conformidades del Contratista, según se adjunta la conformidad fue derivada a abastecimientos el 11 de setiembre de 2019; no obstante los pagos se realizaron el 3 de enero de 2020. (...)"

<sup>8</sup> El Decreto Legislativo n.º 1435, que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial -FIDT; dispuso:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

**Primera. - Vigencia de convenios suscritos con financiamiento del FONIPREL**

Los convenios suscritos en el marco de la Ley N° 29125 que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo continúan ejecutándose conforme a las disposiciones contenidas en el convenio y en las normas bajo las cuales se suscribieron hasta su culminación. El reglamento del presente Decreto Legislativo establece las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de los convenios vigentes suscritos con la Secretaría Técnica.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**Única. - Derogación de Normas**

"Deróganse la Ley N° 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL, (...)"

(...)

2.3 La transferencia para el citado convenio, fue autorizado el 13 de diciembre de 2018, mediante el Decreto Supremo N° 288-2018-EF, Decreto que autoriza Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos Gobiernos Locales ganadores del Concurso FONIPREL 2014 y del Gobierno Regional del departamento de Arequipa y diversos Gobiernos Locales ganadores de la Segunda Etapa del Concurso FONIPREL 2017, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

2.4 En ese sentido, no se advierten motivos que habrían ocasionado algún retraso o incumplimiento por parte de la Secretaría Técnica del FONIPREL, respecto a las gestiones de y transferencia de recursos referida; pues esta se habría efectuado durante los meses subsiguientes a la suscripción del Convenio. (...)"

Del mismo modo, mediante oficio n.° 221-2024-OCI/0412, de 28 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 32), se consultó a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial - FIDT (Antes FONIPREL), del Ministerio de Economía y Finanzas, lo siguiente:

(...)

• Sobre el uso de los recursos; se consulta si antes de la presentación del primer informe trimestral, la Entidad podía hacer uso de los recursos; de ser posible precisar las fechas que tenía la posibilidad de hacer uso de los recursos antes de la presentación del primer informe trimestral.

(...)"

Al respecto la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial FIDT ha brindado respuesta a través del oficio n.° 131-2024-EF/63.01.1, de 1 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 33), informando lo siguiente

(...)

3.2 La entidad si tuvo habilitada la cuenta para realizar el gasto en la ejecución de la inversión materia del convenio n.° 197-2017-2018-FOIPREL, desde la transferencia hasta el 30.01.2019, fecha en que se incumplió la presentación del primer informe trimestral correspondiente al IV trimestre del año 2018.

(...)" (Énfasis y subrayado agregado)

De la información obtenida, se evidencia que los recursos para la ejecución de la obra fueron transferidos oportunamente el 13 de diciembre de 2018; no obstante, se incumplió la presentación del primer informe trimestral correspondiente al IV trimestre del año 2018; es así que, de la revisión del contenido del Convenio n.° 197-2017-2018-FONIPREL, de 13 de julio de 2018 (Apéndice n.° 5) se advierte que existen cláusulas de cumplimiento obligatorio y casos de incumplimiento las cuales se detallan a continuación:

**"CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**6.2 De EL BENEFICIARIO**

(...)

d) Respecto a la ejecución de EL PROYECTO, EL BENEFICIARIO remitirá a la Secretaría Técnica, a través del Aplicativo de Seguimientos del Proyecto FONIPREL, con el carácter de Declaración Jurada, informes trimestrales, después de la primera transferencia de recursos los cuales deberán estar firmados por la autoridad que suscribe el presente Convenio, así como también deberán mantener el Cronograma de Seguimiento Físico N° 06 A y Financiamiento N° 06 B y la Ficha de Seguimiento N° 07 de las Bases del Concurso; todo ello en atención a lo señalado en la CLAUSULA NOVENA del presente Convenio.

Dichos informes deberán ser presentados a la Secretaría Técnica del FONIPREL durante los 30 días calendario de vencido el trimestre (...) (Énfasis y subrayado agregado)

(...)

**"CLÁUSULA SÉPTIMA: CASOS DE INCUMPLIMIENTO**

7.1 Conforme a lo autorizado por el Consejo Directivo del FONIPREL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 29125, la Secretaría Técnica del FONIPREL, podrá disponer la suspensión

temporal de uso de los recursos del FONIPREL incorporados en el presupuesto institucional de EL BENEFICIARIO si se configuran las siguientes causales:

(...)

- b) La suspensión del uso de los recursos materia de EL CONVENIO, procede por la omisión de la presentación de los informes trimestrales, para este fin, la Secretaría Técnica comunicará a EL BENEFICIARIO dicha omisión y otorgará un plazo de quince (15) días calendario para la regularización de la presentación del informe trimestral correspondiente. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica procederá con la suspensión del uso de recursos, previa comunicación al Consejo Directivo. (...)” (Énfasis y subrayado agregado)

Al respecto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los informes trimestrales se verificó la documentación remitida por la Entidad; en la cual se advierte que el señor Asterio Lorgio Antezana Yalle, alcalde de la Entidad del periodo 2019-2022, con informe técnico n.º 001-2019 SGOyDU./FOM./MDJ de 23 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 34) dirigido a la Secretaría Técnica de FONIPREL con asunto “SUSTENTO DE REPROGRAMACIÓN DEL PROYECTO CON SNIP N° 363622” y referencia: “CONVENIO n.º 197-2017-2018-FRONIPREL”; en el cual se informa lo siguiente:

(...)

III SUSTENTO:  
RESPECTO AL RETRASO DE INICIO DE EJECUCIÓN

- Desde el 31 de diciembre 2018 hasta 27 de febrero del 2019, se ha tenido retrasos Debida a la Transferencia de Gestión Administrativa y adecuación de funcionarios.
- Del 27/02/2019 hasta 31/03/2019, se aprobó la actualización del Exp. Técnico, se ha solicitado la contratación de especialista para el Desarrollo del proceso de selección para ejecución de la Obra y la Supervisión del proyecto: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CFREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL BARRIO DE JATUNMALLQUI DEL DISTRITO DE JULCAN-PROVINCIA DE JAUJA-JUNIN”.

IV CONCLUSIONES:

Debido a las razones mencionadas en los párrafos anteriores se concluye que se realizó la reprogramación debido a las siguientes razones:

- Lentitud en realizar los trámites administrativos del área Técnica.
- Lo cual se están tomando las medidas pertinentes para poder cumplir con las normas del Convenio y **cumplir con las exigencias de la Presentación de los Informes trimestrales para así poder desbloquear la cuenta y poder cumplir con la nueva programación** presentada en el Presente Informe Trimestral. (...)” (Énfasis y subrayado agregado)

Por consiguiente; se evidencia según las conclusiones del informe técnico n.º 001-2019 SGOyDU./FOM./MDJ de 23 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 34) que la Entidad incumplió con las obligaciones establecidas en la Cláusula Sexta del Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL, de 13 de julio de 2018 (Apéndice n.º 5); por lo tanto se colige que se bloquearon los recursos transferidos para la ejecución de la obra.

De los párrafos precedentes se infiere que, después de la primera transferencia de recursos por parte de FONIPREL, existió la obligación de la Entidad de presentar los informes trimestrales; vale decir que, como consecuencia de la transferencia de los recursos en diciembre de 2018, según informó la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial FIDT a través del oficio n.º 131-2024-EF/63.01.1 de 1 de marzo de 2024 (Apéndice n.º 33); la Entidad tenía la obligación de informar el trimestre IV-2018, el cual debió presentarse durante los siguientes 30 días calendario de vencido cada trimestre, según el convenio firmado; y, como se evidencia en el informe técnico n.º 001-2019 SGOyDU./FOM./MDJ de 23 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 34) la Entidad tenía retrasos en la presentación de los informes trimestrales y tenía la cuenta bloqueada por el incumplimiento de presentación de dichos informes.

Es de señalar que, con relación a la obligación de la presentación de los informes trimestrales según el Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018 (Apéndice n.º 5); esta obligación recae

en la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano; dado que el Reglamento de Obligaciones y Funciones de la Entidad, en el numeral 10 de su artículo 73° referido a las funciones a desarrollar por la citada Subgerencia establece: "Seguimiento documentario de la ejecución de las obras públicas"; obligación que debió cumplirse desde el trimestre IV-2018 el cual venció el 30 de enero de 2019; seguidamente el trimestre 2019-1 venció el plazo el 30 de abril y así de acuerdo a cada trimestre; no obstante, la arquitecta Yadira Yessenia López Urco, Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano durante el periodo del 2 de enero al 31 de julio de 2019, no remitió los informes trimestrales conforme al plazo previsto.

Sin embargo, pese a tener la cuenta bloqueada para los pagos, el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano, Fredy Pablo Ordoñez Mercado, recién el 4 de octubre de 2019, aproximadamente dos meses después de iniciada la obra, realizó el requerimiento para la contratación de un asesor técnico; es así que la Entidad suscribió el contrato n.° 048-2019-MDJ/A/ABAS. de 4 de octubre de 2019 con el ingeniero Edgar Curasma Cárdenas, como profesional especialista para realizar los trabajos de elaboración de informes trimestrales y registro de informe situacional de estudios de preinversión cofinanciados por FONIPREL del proyecto, cuya presentación se realizó en el mes de diciembre de 2019.

Es así que, se logró desbloquear la cuenta para el uso de los recursos de la obra; para luego realizar los pagos de las valorizaciones n.°s 1 y 2, según los comprobantes de pago n.° 001 (Apéndice n.° 35) y n.° 002 (Apéndice n.° 36), por los importes de S/ 132 870,24 y S/ 153 289,21 respectivamente, los cuales fueron girados y pagados a nombre del Contratista el 3 de enero de 2020 y; en consecuencia, la Entidad solicitó al Contratista el reinicio de obra mediante carta n.° 001-2020-A/MDJ de 3 de enero de 2020 (Apéndice n.° 37) notificada el 6 de enero de 2020; no obstante, de acuerdo al avance programado la obra tenía un plazo de ejecución de 150 días calendarios el cual finalizaba el 1 de enero de 2020 conforme al contrato n.° 025-2019/MDJ/ABS., de 24 de julio de 2019 (Apéndice n.° 10); y puesto que no existe causal técnica o legal que sustente la suspensión de la ejecución de la obra; a partir del 2 de enero de 2020 se inicia el cómputo del retraso injustificado.

Siendo así, la Entidad cumplió con el pago de las valorizaciones; empero, el Contratista no cumplió en reiniciar la obra de forma inmediata al extinguirse la causal que motivaba la suspensión; pese a que fue comunicado previamente por la Entidad para el reinicio de obra al Contratista; por lo que, recién el 17 de enero de 2020, se reunieron el señor Fredy Pablo Ordoñez Mercado, Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano, residente de obra Ingeniero José Eugenio Marquina Araujo y el Supervisor de Obra Ingeniero Manuel Barrionuevo Cahuana, y acuerdan el reinicio de obra a partir del 13 de febrero de 2020, según "Acta de reinicio de obra" (Apéndice n.° 6) consignado en el folio n.° 93 del cuaderno de obra, sin mayor sustento admitieron tal fecha, vulnerando el principio de Eficiencia y Eficacia<sup>9</sup> que rige los principios de contrataciones, según la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto se advierte que el "Acta de reinicio de obra" (Apéndice n.° 6) cuenta con las firmas y sellos del residente y supervisor de obra; además del ingeniero Fredy Pablo Ordoñez Mercado quien se desempeñaba como Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano de la Entidad y la firma sin sello de post firma del señor Asterio Lorgio Antezana Yalle, alcalde del periodo 2019-2022; por ello, se le solicitó información según carta n.° 001-2024-OCI/0412<sup>10</sup>, de 10 enero de 2024 (Apéndice n.° 38), a lo cual

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

**Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

<sup>10</sup> (...)

✓ En la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín", durante su gestión como alcalde de la municipalidad distrital de Julcán, se suscribió el Acta de Suspensión de Obra, adjunta al presente, que suspende la ejecución de la obra por falta de pago de 3 valorizaciones;

brindó respuesta mediante carta n.º 001-2024-ALAY, de 15 de enero de 2024 (Apéndice n.º 39); confirmando las fecha de suspensión del 11 de noviembre de 2019 y reinicio de obra del 13 de febrero de 2020.

En relación al reinicio de obra, de acuerdo a la revisión de la documentación remitida por la Entidad se advierte que el supervisor ingresó por mesa de partes la carta n.º 12-2020/IS-MBC de 7 de febrero de 2020 del archivo de obras (Apéndice n.º 7), con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA N.º 05 Y CONFORMIDAD DE PAGO" que contiene adjunto el Informe n.º 008-2019/IS-MBC, con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE OBRA DEL MES DE ENERO" (Énfasis agregado), el cual consideró una avance físico del 12.90%, ejecutado en el mes de enero 2020, acumulado 64.90%; del cual, se evidenció adjuntas copias fotostática del cuaderno de obra, del folio n.º 94 al 100 del primer cuaderno de obra y del folio n.º 2 al 10 del segundo cuaderno de obra, los cuales describen ejecución de la obra desde el día 13 al 30 de enero de 2020.

Respecto a trámite seguido por la carta n.º 12-2020/IS-MBC, recibida el 7 de febrero de 2020 del archivo de la Unidad de Tesorería (Apéndice n.º 8), perteneciente al comprobante de pago n.º 320, de 10 de agosto de 2020, de la valorización n.º 5, se aprecia que la atención la realizó el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano, ingeniero Fredy Pablo Ordoñez Mercado quien observó la conformidad de pago de la valorización n.º 5, con el informe n.º 0023-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 15 de enero de 2020 (Apéndice n.º 40) y recepcionado el 18 de febrero de 2020, indicando:

"(...)

No adjunta el Informe del Consorcio que ejecuta dicha Obra como son:

- Carta de presentación del Informe Mensual
- Hoja de resumen de pago al Contratista
- Resumen de Valorización
- Metrados ejecutados programados en el presente mes.
- Valorización mensual
- Fotografías correspondientes al presente mes

"(...)"

No obstante, la observación sólo hizo referencia a la falta de documentos del consorcio (Contratista), entendiéndose válido que correspondía a enero del 2020; seguidamente en atención al informe n.º 0023-2019-SGOYDU./FOM./MDJ de 15 de enero de 2020 (Apéndice n.º 40) y recepcionado el 18 de febrero de 2020, el señor Asterio Lorgio Antezana Yalle, alcalde del periodo 2019-2022, según carta n.º 006-2020-A/MDA, de 19 de febrero de 2020 (Apéndice n.º 41) solicitó al supervisor de obra el levantamiento de observaciones; por lo tanto, de acuerdo a la secuencia de la fecha de los documentos se evidencia que la obra se ejecutó durante el mes de enero de 2020.

Seguidamente, el supervisor presentó la carta n.º 15-2020/IS-MBC, recibida el 6 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 42), con asunto "Remito informe mensual de avance de obra N.º 5 y conformidad de pago"; sin embargo, esta vez en el detalle consideró la ejecución correspondiente al mes de febrero 2020; y la documentación adjunta del Contratista contenía información respecto a la ejecución en el mes de febrero 2020; es de precisar que el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano, ingeniero Fredy Pablo Ordoñez Mercado, tenía conocimiento del informe presentado por el supervisor referente a la valorización n.º 5 que hace referencia a los avance de obra en el mes de enero 2020 según el informe n.º 0023-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 15 de enero de 2020 (Apéndice n.º 40) y recepcionado el 18

asimismo se suscribió el Acta de Reinicio de Obra que precisa a pesar de que la municipalidad distrital de Julcán realizó los pagos de las valorizaciones n.ºs 1 y 2 el 3 de enero de 2020, según los comprobantes de pago adjuntos al presente, se ha consignado como fecha de reinicio el 13 de febrero de 2020, sin mencionar sustento alguno; la citada acta de reinicio contiene una firma sin el sello de pos firma, por lo que se consulta si corresponde a su persona; de ser así brinde su descargo referente a los motivos que llevaron a elegir esa fecha como reinicio de obra a la cual se otorga el visto bueno."

de febrero de 2020, el cual realizó observaciones a su informe; por lo tanto él pudo advertir que existía diferencias respecto al documento primigenio; aun así, otorgó la conformidad de pago según informe n.° 0028-2020-SGOYDU/FOM/MDJ, de 11 de marzo de 2020 (Apéndice n.° 43).

Resulta pertinente indicar que, en la documentación remitida por la Entidad se advirtió la carta n.° 12-2020/IS-MBC, recibida el 7 de febrero de 2020, del archivo de SGOYDU (Apéndice n.° 7) y la carta n.° 12-2020/IS-MBC, recibida el 7 de febrero de 2020, del archivo de la Unidad de Tesorería (Apéndice n.° 8), perteneciente al comprobante de pago n.° 320 de 10 de agosto de 2020, vinculada a la valorización n.° 5, las cuales según documentación adjunta difiere en algunos folios; la carta n.° 12-2020/IS-MBC, recibida el 7 de febrero de 2020 del archivo de SGOYDU (Apéndice n.° 7) contiene copias fotostáticas del cuaderno de obra, el cual registra avances de ejecución según los asientos de cuaderno de obra n.° 162 de 13 de enero de 2020 al asiento n.° 193 de 30 de enero de 2020; y, la carta n.° 12-2020/IS-MBC, recibida el 7 de febrero de 2020 del archivo de la Unidad de Tesorería (Apéndice n.° 8), adjunta al comprobante de pago n.° 320 de 10 de agosto de 2020, no adjunta copias fotostáticas del cuaderno de obra; sin embargo, adjunta el cronograma de avance actualizado que indica como fecha de reinicio el 13 de enero de 2020 y fecha de finalización el 15 de marzo de 2020.

De igual forma en la valorización n.° 6 el supervisor ingresó por mesa de partes de la Entidad la carta n.° 17-2020/IS-MBC, recibida el 3 de abril de 2020 (Apéndice n.° 44), con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA N° 06 Y CONFORMIDAD DE PAGO" y adjuntó el informe n.° 009-2020/IS que indicó como asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE OBRA DEL MES DE FEBRERO", cuya documentación se encuentra adjunta al comprobante de pago de la valorización n.° 6, considera un avance físico del 10.96%, ejecutado en el mes de febrero 2020, acumulado 75.86%; del mismo modo también se encuentra adjunto el cronograma de avance de obra actualizado, **en este cronograma figura como reinicio de obra el 13 de enero de 2020 y como fecha de finalización de la obra el 15 de marzo de 2020** (Énfasis agregado), fechas que coinciden con las copias fotostáticas del cuaderno de obra adjuntas en la carta n.° 12-2020/IS-MBC, recibida el 7 de febrero del 2020, del archivo de SGOYDU (Apéndice n.° 7).

Seguidamente, el ingeniero Fredy Pablo Ordoñez Mercado, Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano, otorga la conformidad de pago según informe n.° 0045-A-2020-SGOYDU./FOM./MDJ, de 6 de abril de 2020 (Apéndice n.° 45); aun cuando adjunta a la valorización n.° 6 se adjunta el mismo cronograma de avance de obra actualizado adjunto también en la valorización n.° 5, **en el cual figura como reinicio de obra el 13 de enero de 2020 y como fecha de finalización de la obra el 15 de marzo de 2020** (Énfasis agregado); además se advierte adjunto el Resumen de Valorizaciones Mensuales el cual detalla avances en el mes de enero 2020 y se encuentra firmado por el Supervisor de Obra.

Con relación a las valorizaciones n.° 5 y 6, mediante informe técnico n.° 001-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 11 de marzo de 2024 (Apéndice n.° 46), el especialista de la comisión auditora analizó los avances de la ejecución de la obra tomando como referencia el cronograma de avance original y los avances presentados por el Contratista; concluyendo en lo siguiente:

"(...)

**Ejecución de trabajos en la obra durante el período de suspensión de plazo**

*De la documentación proporcionada por la Entidad (Valorizaciones de obra e informes mensuales), se evidencia que hasta la valorización de obra n.° 3 correspondiente al mes de octubre de 2019, la obra se encontraba adelantada con respecto al avance programado acumulado; sin embargo, a partir de lo reportado en la valorización de obra n.° 4 correspondiente al mes de noviembre de 2019, la obra recae en un retraso de **16,87%**, situación que es recuperada en el mes de enero (debido a trabajos en la obra durante el indicado*

mes), reportando en la valoración de obra n.º 5 un retraso de 3,97%, es decir el Contratista logro recuperar un avance de hasta un 12,90%<sup>11</sup> de retraso, lo mencionado se detalla a continuación.

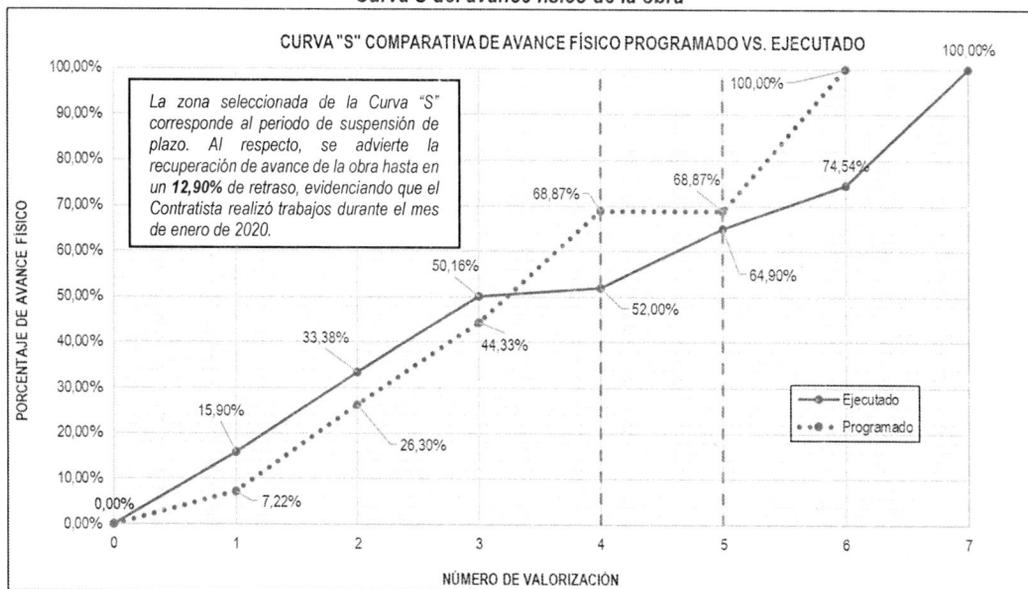
Cuadro n.º 7  
Detalle de avances en la ejecución de la obra

| Valorización de obra n.º | Mes valorizado | Año  | Programado               |                |                             | Ejecutado                |                |                             | Porcentaje de atraso acumulado (A-B) |
|--------------------------|----------------|------|--------------------------|----------------|-----------------------------|--------------------------|----------------|-----------------------------|--------------------------------------|
|                          |                |      | Valorizaciones mensuales | Avance físico  | Avance físico acumulado (A) | Valorizaciones mensuales | Avance físico  | Avance físico acumulado (B) |                                      |
| 1                        | Agosto         | 2019 | S/.72 320,04             | 7,22%          | 7,22%                       | S/.159 167,97            | 15,90%         | 15,90%                      |                                      |
| 2                        | Setiembre      | 2019 | S/.190 925,46            | 19,08%         | 26,30%                      | S/.174 925,64            | 17,48%         | 33,38%                      |                                      |
| 3                        | Octubre        | 2019 | S/.180 503,97            | 18,03%         | 44,33%                      | S/.167 996,69            | 16,78%         | 50,16%                      |                                      |
| 4                        | Noviembre      | 2019 | S/.245 644,77            | 24,54%         | 68,87%                      | S/.18 389,72             | 1,84%          | 52,00%                      | 16,87%                               |
| 5                        | Enero          | 2020 | S/.245 644,77            | 14,15%         | 68,87%                      | S/.129 154,95            | 12,90%         | 64,90%                      | 3,97%                                |
| 6                        | Marzo          | 2020 | S/.311 610,72            | 31,13%         | 100,00%                     | S/.96 485,91             | 9,64%          | 74,54%                      | 25,46%                               |
| 7                        | Agosto         | 2020 |                          |                |                             | S/.254 884,07            | 25,46%         | 100,00%                     |                                      |
| <b>TOTAL</b>             |                |      | <b>S/.1 001 004,95</b>   | <b>100,00%</b> |                             | <b>S/.1 001 004,95</b>   | <b>100,00%</b> |                             |                                      |

Fuente: Informe técnico n.º 001-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 11 de marzo de 2024.

Elaborado por: Ingeniero Civil de la Comisión de Control.

Gráfico n.º 2  
Curva S del avance físico de la obra



Fuente: Informe técnico n.º 001-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 11 de marzo de 2024.

Elaborado por: Ingeniero Civil de la Comisión de Control.

Asimismo, cabe indicar que mediante Carta n.º 12-2020/IS-MBC de 7 de febrero de 2020, el supervisor informó a la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano de la Entidad, el avance de obra llevada a cabo el mes de enero de 2020 en la valoración de obra n.º 5, reportando un avance acumulado de 64,90% la cual al contrastarlo con el avance programado de 68,87% de dicho mes, reportó un retraso de 3,97% (reduciendo el retraso hasta en un 12,90% con respecto al mes anterior).

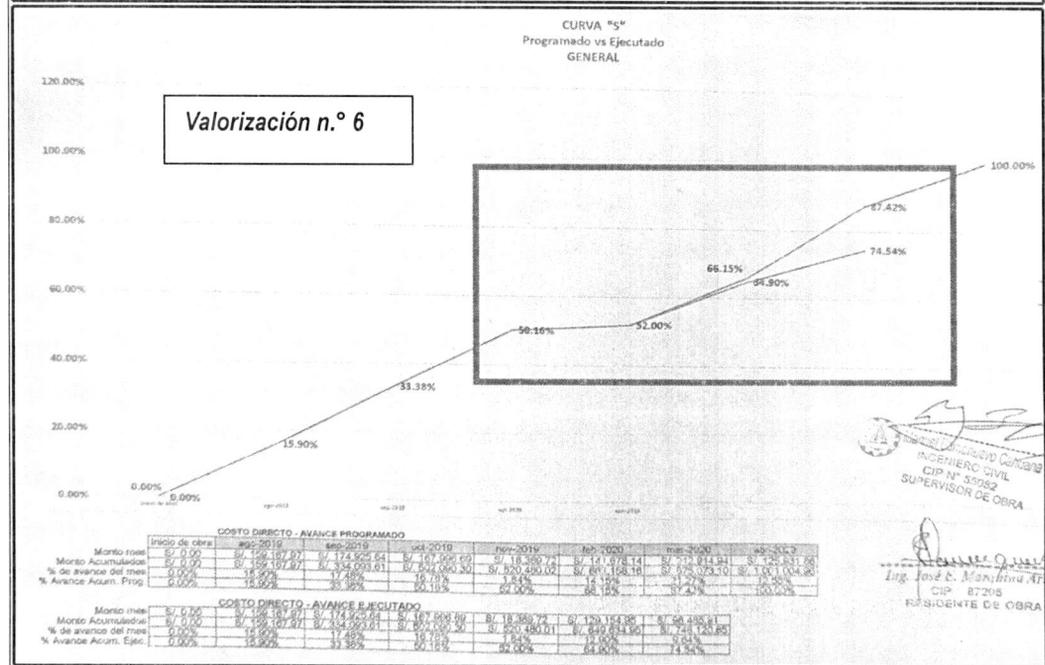
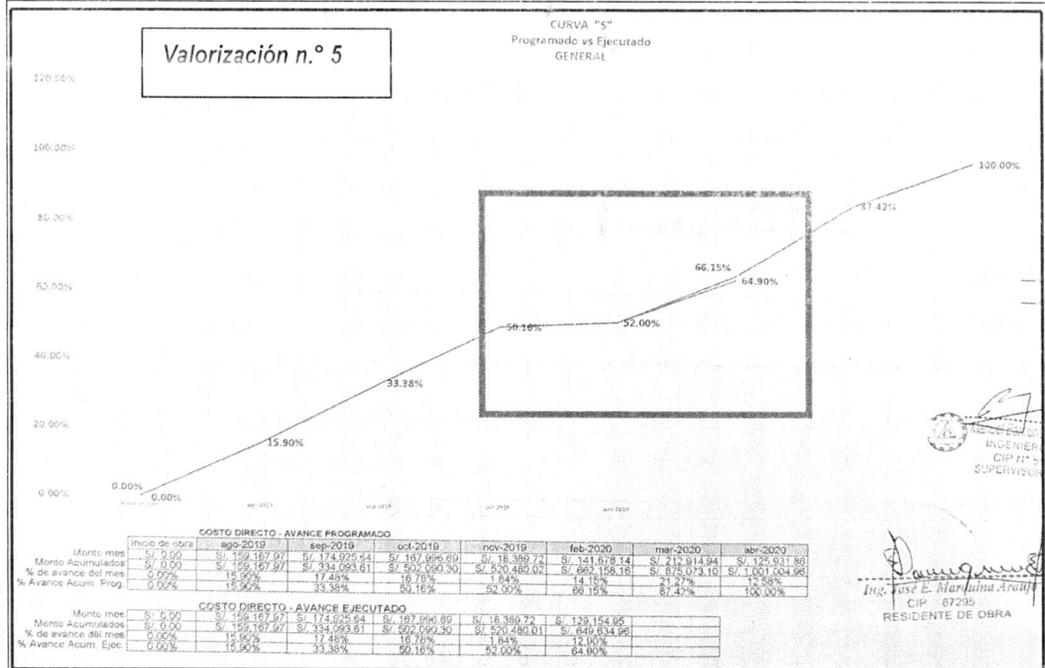
Por consiguiente, de lo mencionado se advierte que el Contratista **habría sido favorecido** por la Entidad al tener conocimiento y permitir ejecutar trabajos durante el mes de enero de 2020, a pesar que durante este periodo la obra se encontraba en suspensión de plazo, la cual se extendió hasta el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se reinició la obra, según lo consignado en el cuaderno de obra.

Del mismo modo, cabe indicar que la supervisión de obra habría permitido, en las valorizaciones de obra n.ºs 5 y 6, manipular deliberadamente los porcentajes de avance programado con la finalidad de mostrar que la obra no tuvo

<sup>11</sup> Diferencia de retrasos en la ejecución de la obra según lo reportado en las valorizaciones de obra n.ºs 4 y 5 (16,87% - 3,97% = 12,90%).

periodos de recuper o trabajos ejecutados durante la suspensión de plazo suscitado en el mes de enero de 2020, favoreciendo de esta manera al Contratista lo mencionado se muestra a continuación:

Panel fotográfico n.º 1  
Curvas de S de avance de las valorizaciones de obra n.ºs 5 y 6



**Descripción:** En las imágenes mostradas se muestran las curvas "S" de avances de obra correspondientes a las valorizaciones de obra n.ºs 5 y 6, en las cuales se evidencia que el Contratista manipuló deliberadamente los porcentajes de avance programado haciendo ver que la obra no tuvo periodos de recuper o trabajos ejecutados durante la suspensión de plazo en el mes de enero de 2020.

**Fuente:** Informe técnico n.º 001-2024-MP/J/OCI-SCE/JICC, de 11 de marzo de 2024.

**Elaborado por:** Ingeniero Civil de la Comisión de Control.

(...)"

Como se evidencia, el especialista de la comisión auditora concluyó que el Contratista venía retrasado desde noviembre de 2019 en un 16,87%, lo cual, logró recuperar y rebajar su retraso en 3.97% con la

ejecución en enero de 2020, según los registros de avances, valorización del mes y partidas ejecutadas por S/129 154,95; pese a que se encontraba SUSPENDIDA; lo cual, le permitió seguir ejecutando la obra en periodo suspendido para cumplir con los trabajos pendientes y retrasados, y no incurrir en retraso injustificado y ser sujeto a penalidad.

Finalmente, en la valorización n.º 7, el supervisor presentó a la Entidad la carta n.º 34-2020/IS-MBC de 4 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 47) con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA N.º 07 Y CONFORMIDAD DE PAGO"; que adjunta Resumen de Valorizaciones Mensuales en el cual no figura avances en el mes de enero 2020 (Énfasis agregado), documentación adjunta al comprobante de pago de la valorización n.º 7; no obstante, se otorga la conformidad según informe n.º 002-2020-IC-JAFO-SGODU/MDJ, de 6 de octubre de 2020 (Apéndice n.º 48), suscrito por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano de ese periodo.

Resulta importante señalar que de acuerdo al cronograma de avance de obra actualizado adjunto en la carta n.º 12-2020/IS-MBC, recibida el 7 de febrero de 2020; del archivo de la Unidad de Tesorería (Apéndice n.º 8) perteneciente al comprobante de pago n.º 320, de 10 de agosto de 2020 de la valorización n.º 5; y carta n.º 17-2020/IS-MBC, recibida el 3 de abril de 2020 (Apéndice n.º 44) de la valorización n.º 6, figura como reinicio de obra el 13 de enero de 2020 y como fecha de finalización de la obra el 15 de marzo de 2020; y, que posteriormente se modifica y figura como reinicio el 13 de febrero de 2020, según "Acta de reinicio de obra" (Apéndice n.º 6) de 17 de enero de 2020; tiene como efecto que las disposiciones de inmovilización social por el COVID-19 dispuesto por el Decreto Supremo n.º 44-2020<sup>12</sup> resulte aplicable a la obra; evidenciando el favorecimiento al Contratista.

En consecuencia dado que no existieron ampliaciones de plazo, adendas al contrato o suspensiones justificadas, según las condiciones que establece el numeral 162.5<sup>13</sup> del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la justificación del retraso en la ejecución de la obra; y, que el plazo de ejecución la obra fue de ciento cincuenta (150) días calendario el cual se cumplió el 1 de enero de 2020; a partir del 2 de enero del 2020, los trabajos realizados y presentados mediante las valorizaciones n.ºs 5, 6 y 7 por el Contratista, fueron realizados fuera del plazo, lo que conllevó a culminar la obra con doscientos cuarenta y un (241) días calendario de retraso injustificado puesto que el 29 de agosto de 2020 culminó la obra, según el "Acta de terminación de obra" (Apéndice n.º 49) consignado en el folio n.º 45 del segundo cuaderno de obra, suscrita por el residente y supervisor, en la cual se precisa que la obra ha sido culminada en su totalidad según el siguiente extracto:

"(...)

SEGUNDO: La obra se inició el 05 de agosto de 2019 y se culminó el 29 de agosto de 2020, habiéndose terminado al 100% con la obra.

TERCERO: La obra está culminada al 100%, se ha verificado cada una de las partidas según el expediente técnico"

"(...)"

Con la finalidad de identificar los días de retraso en la ejecución de la obra se presenta a continuación los gráficos de la línea de tiempo de ejecución de obra:

<sup>12</sup> Decreto Supremo n.º 44-2020, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

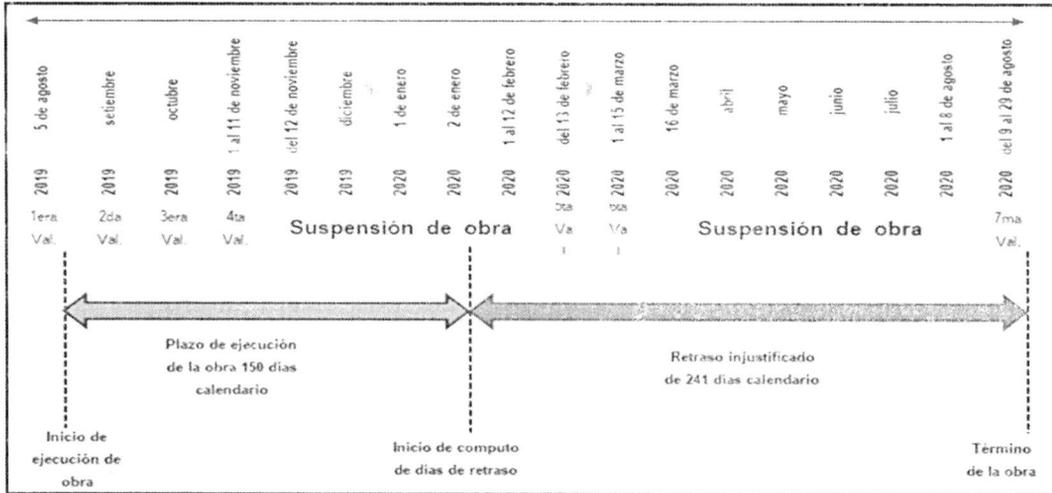
<sup>13</sup> Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 enero de 2019:

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

(...)

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Gráfico n.º 2  
Línea de tiempo de ejecución de obra



Fuente: Cuaderno de obra Original  
Elaborado por: Comisión de Control.

En suma; dada la evidencia correspondía aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la obra, puesto que la suspensión de obra por falta de pago de tres (3) valorizaciones consecutivas no era acorde al ordenamiento jurídico en cuanto al procedimiento y plazo; por ello, se debió contabilizar el retraso a partir del día siguiente que debió culminar la obra, es decir a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020; cabe precisar que la documentación presentada en la valorización n.º 5 y valorización n.º 6 evidencia que existió un interés del supervisor y Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano por favorecer al Contratista al permitir avance de obra en un periodo de suspensión de ejecución de la obra a fin de que el Contratista pueda ejecutar las partidas que venían previamente retrasadas en 16.87%; sumado a ello, aprobaron el reinicio de obra para el 13 de febrero de 2020, cuando previamente el 3 de enero de 2020, se había cumplido con pagar dos (2) valorizaciones y se extinguió la causal de la suspensión; además la Entidad había comunicado el 6 de enero de 2020 al Contratista para REINICIAR la obra.

Por consiguiente, se debió aplicar la décima cuarta cláusula del Contrato n.º 025-2019/MDJ/ABS (Apéndice n.º 10), respecto a la aplicación de penalidades y se debió realizar el cálculo por los doscientos cuarenta y un (241) días de retraso, según el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5  
Cálculo de penalidad

|                        |                 |                       |
|------------------------|-----------------|-----------------------|
| Penalidad diaria       | 0.10            | Monto vigente         |
|                        | F               | Plazo vigente en días |
| Penalidad diaria       | 0.10            | S/ 1 222 527.36       |
|                        | 0.15            | 150                   |
| Penalidad diaria       | S/ 5 433,45     |                       |
| Penalidad por 241 días | S/ 5 433,45     | 241                   |
| Total penalidad        | S/ 1'309 461,45 |                       |

Donde F tiene los siguientes valores:  
(...)  
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:  
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25  
b.2) Para obras: F = 0.15

Fuente: Cuaderno de obra Original y Contrato n.º 025-2019/MDJ/ABS  
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, el numeral 161.2 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente (...)", para el presente caso el monto total del contrato es de S/ 1' 222 527,36; al aplicar la normativa, la penalidad máxima a aplicar será el 10% del monto total, es decir S/ 122 252,74; a pesar que el monto total de la penalidad es de S/ 1'309 461,45; sin embargo, supera el 10 % total del contrato de la obra.

Por lo tanto, el perjuicio económico generado a la Entidad por la inaplicación de penalidades es de S/ 122 252,74; importe que debió deducirse de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento; conforme se establece en el numeral 161.4<sup>14</sup> del artículo 161° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, la Entidad aprueba la liquidación técnica y financiera de la obra mediante Resolución de Alcaldía n.° 163-2020-A/MDJ, de 22 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 50), citando la documentación que presentó el Supervisor de Obra a la Entidad con carta n.° 37-2020/IS-MBC, recibida el 18 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 51), quien emitió opinión favorable a la liquidación de obra; del mismo modo citó el informe n.° 056A-2020-IC-JAFO-SGODU/MDJ, de 18 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 52) suscrito por el Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano, cuya recomendación fue solicitar la aprobación de la liquidación técnico financiera vía acto resolutivo, sustentando su conclusión en la carta n.° 37-2020/IS-MBC, recibida el 18 de diciembre de 2020 (Apéndice n.° 51).

Es así que, como se indicó líneas arriba correspondía el cobro de penalidades tal como precisa la cláusula Décima Cuarta del contrato n.° 025-2019/MDJ/ABS de 24 de julio de 2019 (Apéndice n.° 10) la cual establece que, si fuera necesario se cobra el monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento; no obstante, la retención del diez por ciento (10%) del monto total del contrato fue devuelto al Contratista debido a la aprobación de la liquidación técnico financiera, sin aplicar penalidad por mora al Contratista por el importe de S/122 252,74. Conforme también se aprecia en los pagos efectuados al Contratista.

Cuadro n.° 6  
Pagos realizados a favor del Contratista

| Valorización n.°              | Nro. de Comprobante de Pago | Fecha      | Monto de Comprobante de Pago | Nro. de Comprobante de Pago (Detracción) | Detracción   | Total                  |
|-------------------------------|-----------------------------|------------|------------------------------|--|--------------|------------------------|
| 1                             | 1                           | 3/1/2020   | S/ 132,870.24                | 6  | S/ 7,776.00  | S/ 140,646.24          |
| 2                             | 2                           | 3/1/2020   | S/ 153,289.21                | 44                                       | S/ 8,545.47  | S/ 161,834.68          |
| 3                             | 288                         | 29/7/2020  | S/ 178,318.65                | 294                                      | S/ 8,207.00  | S/ 186,525.65          |
| 4                             | 318                         | 10/8/2020  | S/ 21,561.37                 | 319                                      | S/ 898.00    | S/ 22,459.37           |
| 5                             | 320                         | 10/8/2020  | S/ 151,427.94                | 321                                      | S/ 6,309.00  | S/ 157,736.94          |
| 6                             | 316                         | 10/8/2020  | S/ 113,124.24                | 317                                      | S/ 4,714.00  | S/ 117,838.24          |
| 7                             | 428                         | 13/10/2020 | S/ 298,837.92                | 429                                      | S/ 12,452.00 | S/ 311,289.92          |
| Garantía de fiel cumplimiento | 197                         | 7/6/2021   | S/ 122,252.73                |  | S/ 0.00      | S/ 122,252.73          |
| Total                         |                             |            |                              |  |              | <b>S/ 1'220,583.77</b> |

Fuente: Comprobantes de pago de las valorizaciones de obra n.°s 1,2,3,4,5,6,7 y devolución de garantía de fiel cumplimiento.  
Elaborado por: Comisión de Control.

<sup>14</sup> Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 enero de 2019:

Artículo 161. Penalidad

(...)

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Por lo expuesto; se evidencia que no existió sustento técnico o legal de suspensión de plazo de ejecución de obra, por la falta de pago de tres (3) valorizaciones consecutivas, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de suspensión, por lo que se debió continuar con la ejecución de la obra; a fin de culminar dentro del plazo establecido de ciento cincuenta (150) días calendario según el Contrato n.º 025-2019/MDJ/ABS., de 24 de julio de 2019 (Apéndice n.º 10); del mismo modo se advierte que, a pesar de la cancelación de las valorizaciones n.ºs 1 y 2 el 3 de enero de 2020, se acuerda reiniciar la obra el 13 de febrero de 2020; plazo demasiado holgado y carente de sustento técnico o legal, asimismo se evidencia ejecución de la obra en el mes de enero de 2020; pese que según el "Acta de suspensión de Obra" y el "Acta de reinicio de obra", esta se encontraba suspendida desde el 12 de noviembre de 2019 al 12 de febrero de 2020.

Los hechos antes expuestos, revelan que los funcionarios actuaron en contravención a la normativa siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, publicado el 13 marzo 2019.

**Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

(...)

f) *Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

(...)

**Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

**Artículo 10. Supervisión de la Entidad**

10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. (...)"

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 enero de 2019.

**Artículo 161. Penalidades**

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al Contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fi el cumplimiento.

**Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

162.1. En caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica

automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \frac{\text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de Obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

b.2) Para Obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

#### Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución

(...)

178.4. El Contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el Contratista requiere mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación.

#### Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor

187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el Contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el Contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

187.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subContratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

187.3. El Contratista brinda al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrictamente relacionadas con esta.

#### Artículo 194. Valorizaciones y Metrados

(...)

194.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.

(...)

➤ Contrato n.º 024-2019/MDJ/ABS de 23 de julio de 2019.

#### Cláusula Octava. – Informes y responsabilidades del profesional

(...)

SUPERVISOR DE OBRA tiene las siguientes atribuciones sin carácter limitado, en Verificar y Exigir la

correcta ejecución de los trabajos y asegurar el fiel cumplimiento de las condiciones estipuladas y obligaciones del Residente de Obra, establecida en el presente contrato y sus anexos.

(...)

C. Elaboración de Informes:

- Elaborar los Informes mensuales de avance de la obra de acuerdo al cronograma de actividades del Residente de Obra.

(...)

➤ Contrato n.º 025-2019/MDJ/ABS de 24 de julio de 2019.

Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del Distrito de Julcán - Provincia de Jauja - Junín"

**Cláusula Quinta. - Del plazo de la ejecución de la prestación**

El plazo de ejecución del presente contrato es de Ciento Cincuenta (150) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento.

Vigencia: Asimismo, el contrato seguirá vigente hasta que el área solicitante dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de **EL CONTRATADO** con fines de efectuar el pago correspondiente.

De acuerdo al artículo 1769º del Código Civil y la Ley de Contrataciones, procederá la conclusión anticipada de los servicios contratados, siempre que esto no cause perjuicios a **LA ENTIDAD** y que los trabajos encomendados hayan sido concluidos en su totalidad y de forma satisfactoria, previa conformidad del área usuaria.

**Cláusula Décima Cuarta. - Penalidad y sanción**

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = 0.10 \times \text{monto vigente} \\ F \times \text{plazo vigente en días}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

F = 0.40 para plazos menores a sesenta (60) días.

EL retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta aplicable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

➤ Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018

"CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

6.2 De **EL BENEFICIARIO**

(...)

d) Respecto a la ejecución de **EL PROYECTO**, **EL BENEFICIARIO** remitirá a la Secretaría Técnica, a través del Aplicativo de Seguimientos del Proyecto FONIPREL, con el carácter de Declaración Jurada, informes trimestrales, después de la primera transferencia de recursos los cuales deberán estar firmados por la autoridad que suscribe el presente Convenio, así como también deberán mantener el Cronograma de Seguimiento Físico N° 06 A y Financiamiento N° 06 B y la Ficha de Seguimiento N° 07 de las Bases del Concurso; todo ello en atención a lo señalado en la CLAUSULA NOVENA del presente Convenio.

Dichos informes deberán ser presentados a la Secretaría Técnica del FONIPREL durante los 30 días calendario de vencido el trimestre (...)

(...)

**"CLÁUSULA SÉPTIMA: CASOS DE INCUMPLIMIENTO**

7.1 Conforme a lo autorizado por el Consejo Directivo del FONIPREL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 29125, la Secretaría Técnica del FONIPREL, podrá disponer la suspensión temporal de uso de los recursos del FONIPREL incorporados en el presupuesto institucional de EL BENEFICIARIO si se configuran las siguientes causales:

(...)

b) La suspensión del uso de los recursos materia de EL CONVENIO, procede por la omisión de la presentación de los informes trimestrales, para este fin, la Secretaría Técnica comunicará a EL BENEFICIARIO dicha omisión y otorgará un plazo de quince (15) días calendario para la regularización de la presentación del informe trimestral correspondiente. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría Técnica procederá con la suspensión del uso de recursos, previa comunicación al Consejo Directivo. No corresponde suspender el uso de los recursos si los informes son presentados oportunamente pero son materia de observación.

(...)

Los hechos expuestos han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 122 252,74; a razón de la inaplicación de penalidades al Contratista; producto de la suspensión de la obra carente de sustento técnico y legal; debido a que se basó en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 350-2015-EF, señalando que la Entidad no realizó ningún pago de las valorizaciones n.ºs 1, 2 y 3, según consta en el "Acta de suspensión de obra" de 11 de noviembre del 2019; sin embargo, la normativa señalada como sustento no le era aplicable, debido a que, se encontraba derogada a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de la obra, además, la suspensión por incumplimiento de pago de tres valorizaciones consecutivas, no se encontraba acreditada, puesto que, si bien las valorizaciones n.ºs 1 y 2 se encontraban pendiente de pago; empero, aún no había vencido el plazo para realizar el pago de la valorización n.º 3, por lo que, los argumentos plasmados en el acta de suspensión no justificaban la procedencia de la suspensión de la ejecución de obra.

Además, luego de efectuados los pagos pendientes al Contratista por la Entidad de la valorización n.º 1 por S/132 870,24 y la valorización n.º 2 por S/153 289,21, ambos de 3 de enero de 2020, por el importe total de S/286 159,45, este no reinició de forma oportuna la ejecución de la obra, al extinguirse la causal que motivo la suspensión; y al tenerse como pagado dos valorizaciones; pese a que fue comunicado el Contratista para el reinicio de la obra mediante carta n.º 001-2020-A/MDJ de 6 de enero de 2020; sin embargo, acuerda según "Acta de reinicio de obra" de 17 de enero de 2020, establecer el reinicio de obra a partir del 13 de febrero de 2020; por lo tanto, la obra se encontraba suspendida durante el periodo que comprende del 12 de noviembre de 2019 al 12 de febrero de 2020; no obstante se evidenció que existió avances de la obra durante el mes de enero de 2020.

La situación se ha originado debido a la actuación dolosa de funcionarios de la Entidad y Supervisor de Obra, a razón que aprobaron para la suspensión de obra carente de sustento técnico y legal; y permitieron la ejecución de la obra durante el mes de enero de 2020, pese a que se encontraba suspendido, permitiéndole al Contratista disminuir el retraso que contaba; así mismo el Supervisor de Obra aprobó la liquidación técnica financiera de obra, sin la aplicación de penalidades, lo que permitió recuperar la garantía de fiel cumplimiento al Contratista, afectando los intereses de la Entidad.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.**

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios y aclaraciones, siendo estos los siguientes: Fredy Pablo Ordoñez Mercado y la Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano durante el periodo de 2 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, mediante carta n.º 002-2024./FOM, recibida el 2 de abril de 2024 y la carta n.º 001-2024-YYLU, recibida el 3 de abril de 2024, las cuales se encuentran el Apéndice n.º 53 del Informe de Control Específico.

Asimismo, el señor Manuel Barrionuevo Cahuana, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos, a pesar de haber sido notificado con la Cédula de Notificación n.° 001-2024/OCI-SCE-MPJ del 22 de marzo de 2024, a través de la casilla electrónica.

#### Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados (Apéndice n.° 54), en atención al Pliego de Hechos comunicado mediante Cédulas de Notificación detalladas en el Apéndice n.° 55 del Informe de Control Específico; se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas, conforme se detalla a continuación:

1. **Manuel Barrionuevo Cahuana**, identificado con DNI n.° 19879491, en calidad de **Supervisor de Obra**, contratado según Contrato n.° 024-2019/MDJ/ABAS de 23 de julio de 2019 (Apéndice n.° 11), durante el periodo de ciento cincuenta (150) días calendario de ejecución de la obra entre el 5 de agosto de 2019 y 29 de agosto de 2020, a quien se le comunicó el pliego de hechos, con la Cédula de Notificación n.° 001-2024/OCI-SCE-MPJ de 6 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 55), quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones respecto a los hechos con evidencia de presunta irregularidad contenidos en el Pliego de Hechos comunicado.

Se identifica responsabilidad al señor **Manuel Barrionuevo Cahuana**, en su condición de Supervisor de Obra, por:

- Haber aprobado el "Acta de suspensión de obra", de 11 de noviembre de 2019, respaldándose en una normativa que se encontraba derogada<sup>15</sup> a la fecha de suscripción de dicha acta; por lo que no resultaría aplicable dicho dispositivo legal. Asimismo, permitir la suspensión de la Obra carente de sustento legal; debido a que, de la evaluación a los pagos de las valorizaciones n.°s 1, 2 y 3 a la fecha de suspensión de la ejecución de la obra, se advirtió que las valorizaciones n.°s 1 y 2 se encontraban vencidos sus plazos; empero, al 11 de noviembre de 2019 **aún no había vencido el plazo para el pago de la valorización n.° 3** y sólo a partir de ello, el contratista podía iniciar el proceso de suspensión, según el artículo 178° numeral 178.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a la obra,
- Haber aprobado el "Acta de reinicio de obra" de 17 de enero de 2020, consignado en el folio n.° 93 del cuaderno de obra, el cual establece el reinicio de obra a partir del 13 de febrero de 2020, otorgando un plazo demasiado amplio, sin sustento técnico o legal alguno; pese a que la Entidad solicitó al Contratista el reinicio de obra mediante carta n.° 001-2020-A/MDJ de 3 de enero de 2020.
- Haber permitido avances en la ejecución de la obra durante el mes de enero de 2020, periodo de suspensión de obra según "Acta de reinicio de obra" de 17 de enero de 2020, que establece el reinicio de obra a partir del 13 de febrero de 2020; no obstante, según carta n.° 12-2020/IS-MBC de 7 de febrero de 2020, presentada por el auditado, en calidad de Supervisor de Obra, con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA N° 05 Y CONFORMIDAD DE PAGO"; consideró la ejecución correspondiente al mes de enero 2020, asimismo adjuntó un cronograma de avance de obra actualizado, que consideró el reinicio de obra el 13 de enero de 2020; y como fecha de finalización de obra el 15 de marzo de 2020; del mismo modo adjuntó copia fotostática del cuaderno de obra, del folio n.° 94 al 100 del primer cuaderno de obra y del folio n.° 2 al 10 del segundo cuaderno de obra, los cuales describen ejecución de la obra desde el día 13 de enero de 2020; empero, en la liquidación técnica financiera no existe ejecución en el mes de enero de

<sup>15</sup> Decreto Supremo n.° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Artículo 153°.

2020; asimismo, presentó la carta n.º 15-2020/IS-MBC recibido el 6 de marzo de 2020, con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA N.º 5 y CONFORMIDAD DE PAGO"; sin embargo, esta vez en el detalle consideró la ejecución correspondiente al mes de febrero 2020; modificación que favoreció al contratista.

- Haber emitido opinión favorable respecto a la liquidación técnica financiera y de esta manera permitir que el contratista cobre la garantía de fiel cumplimiento sin aplicación de penalidades por mora e incumplimiento contractual, a razón de la suspensión injustificada de la obra.

Por consiguiente, su conducta vulneró los principios de eficacia y eficiencia establecido en el literal f) del artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de recursos públicos; asimismo contravino los artículos 161º referente a penalidades, artículo 162º Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, artículo 178º Suspensión del plazo de ejecución y artículo 187º funciones del inspector o supervisor, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el contrato de supervisión de obra n.º 024-2019/MDJ/ABAS de 23 de julio de 2019, referido a "Informes y responsabilidades del profesional".

Además, inobservó, lo establecido en el artículo 6º del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y modificatorias, en el cual señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona. (...), y el artículo 7º de la misma Ley que refiere: "**6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."; así como, el principio de legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De igual modo, incumplió el literal c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone: "Salvaguardar los intereses del Estado" y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la citada Ley, que dispone lo siguiente: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad civil y penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Fredy Pablo Ordoñez Mercado**, identificado con DNI n.º 22412965, en calidad de Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Julcán, durante el periodo del 1 de agosto de 2019 al 31 de mayo de 2020, contratado mediante orden de servicio n.º 199, de 8 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 56**) y los contratos de locación de servicios n.ºs 035-2019-MDJ, de 2 de setiembre de, 051-2019-MDJ de 1 de octubre de 2019, 066-2019-MDJ de 4 de noviembre de 2019, 079-2019-MDJ de 2 de diciembre de 2019, 002-2019-MDJ de 2 de enero de 2020, 021-2019-MDJ de

2 de marzo de 2020, 039-2020-MDJ de 1 de mayo de 2020 (Apéndice n.º 57); a quien se le comunicó el pliego de hechos, con Cédula de Notificación n.º 002-2024/OCI-SCE-MPJ de 22 de marzo de 2024 (Apéndice n.º 55), quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con la carta n.º 002-2024./FOM recepcionada el 2 de abril de 2024.

Se identifica responsabilidad al señor **Fredy Pablo Ordoñez Mercado**, en su condición de Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano; por:

- Haber omitido el cumplimiento de sus funciones dado que, de acuerdo con el Reglamento de Obligaciones y Funciones de la Entidad, en el numeral 10 de su artículo 73º referido a las funciones a desarrollar por la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano, que establece: "Seguimiento documentario de la ejecución de las obras públicas"; incumpliendo el plazo para la presentación de informes trimestrales vinculados a la ejecución de obra: "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín" según las obligaciones de la Cláusula Sexta del Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018.
- Haber permitido el "Acta de suspensión de obra" de 11 de noviembre del 2019, mediante la cual se suspende la ejecución de la obra por falta de pago de tres (3) valorizaciones consecutivas, sustentada en el artículo 153º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.º 350-2015-EF; sin embargo, la normativa señalada para la suspensión de la obra no le era aplicable, debido a que, se encontraba derogada; además, la suspensión por incumplimiento de pago de tres valorizaciones consecutivas, no se encontraba acreditada, puesto que, si bien las valorizaciones n.ºs 1 y 2 se encontraban pendiente de pago; empero, aún no había vencido el plazo para realizar el pago de la valorización n.º 3 según lo establece el numeral 194.6 del artículo 194 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente desde el 30 enero de 2019, que establece: "El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes." De acuerdo a la citada norma la valorización n.º 3 vencía el 29 de noviembre de 2019.
- Haber aprobado el "Acta de reinicio de obra" de 17 de enero de 2020, consignado en el folio n.º 93 del cuaderno de obra, el cual establece el reinicio de obra a partir del 13 de febrero de 2020, otorgando un plazo demasiado amplio, sin sustento técnico o legal alguno; pese a que la Entidad solicitó al Contratista el reinicio de obra mediante carta n.º 001-2020-A/MDJ, de 3 de enero de 2020, notificada el 6 de enero de 2020.
- Haber otorgado conformidad a la valorización n.º 5; a pesar de tomar conocimiento de ejecución en el mes de enero de 2020, periodo en el cual la obra estuvo suspendida, según Carta n.º 12-2020/IS-MBC de 7 de febrero de 2020, presentada por el supervisor, con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA N.º 05 Y CONFORMIDAD DE PAGO"; la cual consideró la ejecución correspondiente al mes de enero 2020, además adjuntó un cronograma de avance de obra actualizado, que consideró el reinicio de obra el 13 de enero de 2020; y como fecha de finalización de obra el 15 de marzo de 2020; del mismo modo adjuntó copia fotostática del cuaderno de obra, del folio n.º 94 al 100 del primer cuaderno de obra y del folio n.º 2 al 10 del segundo cuaderno de obra, los cuales describen ejecución de la obra desde el día 13 de enero de 2020; asimismo, el supervisor presentó la carta n.º 15-2020/IS-MBC, recibido el 6 de marzo de 2020, con asunto "REMITO INFORME MENSUAL DE AVANCE DE OBRA N.º 5 y CONFORMIDAD DE PAGO"; sin embargo, esta vez en el detalle consideró la



ejecución correspondiente al mes de febrero de 2020; por lo tanto, debía observar el pago de dicha valorización, pero contrariamente otorgó conformidad y viabilizó el pago correspondiente sin aplicación de penalidades.

Por consiguiente, su conducta contravino los principios de eficiencia y eficacia, establecido en el literal f) del artículo 2 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y, artículos 161º, 162º y 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, trasgredió sus funciones como Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Julcán aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 012-2019-CM/MDJ de 31 de mayo de 2019 (**Apéndice n.º 58**), el cual establece en los numerales 5), 6), 10) y 19) del artículo 73º, lo siguiente: "5. Supervisión de obras de ejecución", "6. Valorización y liquidaciones de obras", "10. Seguimiento documentario de la ejecución de las obras públicas" y "19. Dirigir los procesos de supervisión y/o inspección de ejecución de obras hasta su respectiva recepción y liquidación final, esto último en coordinación con el comité que se designe para tales fines".

Además, inobservó, lo establecido en el artículo 6º del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y modificatorias, en el cual señala: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona. (...), y el artículo 7º de la misma Ley que refiere: "**6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."; así como, el principio de legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, el cual establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De igual modo, incumplió el literal c) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone: "Salvaguardar los intereses del Estado" y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la citada Ley, que dispone lo siguiente: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por el cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad civil y penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- 3. Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano**, durante el periodo del 2 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, trasgredió las funciones del Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Julcán aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.º 012-2019-CM/MDJ de 31 de mayo de 2019, el cual establece en el numeral 10) del artículo 73º, lo siguiente: "10. Seguimiento documentario de la ejecución de las obras públicas"; al respecto cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la

República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.º 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que, con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los últimos hechos observados datan de diciembre de 2018, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94º, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; así como, teniendo en cuenta el plazo de suspensión de la prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reconocido como precedente de observancia obligatoria por la Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados se encuentra prescrita.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios aprobaron la suspensión de la obra sin sustento técnico ni legal, asimismo, permitieron la ejecución de la obra en periodo suspendido y no reiniciaron la obra cuando existía las condiciones; por ello, la obra fue culminada por el contratista fuera del plazo establecido, configurándose retraso injustificado y favorecimiento, sin ser sujeto a penalidad por el importe de S/ 122 252,74, en perjuicio económico de la Entidad", están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad Funcionarios aprobaron la suspensión de la obra sin sustento técnico ni legal, asimismo, permitieron la ejecución de la obra en periodo suspendido y no reiniciaron la obra cuando existía las condiciones; por ello, la obra fue culminada por el contratista fuera del plazo establecido, configurándose retraso injustificado y favorecimiento, sin ser sujeto a penalidad por el importe de S/ 122 252,74, en perjuicio económico de la Entidad", están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Distrital de Julcán, se formulan las conclusiones siguientes:

1. En la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín", se determinó que, funcionarios de la Entidad; suspendieron la ejecución de la obra sin sustento técnico o legal, a causa de que la normativa señalada como sustento para la suspensión de la obra no le era aplicable, debido a que, se encontraba derogada a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de la obra, además, la suspensión por incumplimiento de pago de tres valorizaciones consecutivas, no se encontraba acreditada; si bien las valorizaciones n.ºs 1 y 2 se encontraban pendiente de pago; empero,

aún no había vencido el plazo para realizar el pago de la valorización n.º 3, según el numeral 194.6 del artículo 194º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; aunado a ello, la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano no cumplió con remitir oportunamente los informes trimestrales a FONIPREL conforme lo exigía la cláusula sexta del Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018; situación que contribuyó a que la Entidad no cuente con dinero disponible para efectuar los pagos correspondientes al Contratista.

Realizado los pagos de las valorizaciones n.ºs 1 y 2 el 3 de enero de 2020, la Entidad según carta n.º 001-2020-A/MDJ de 3 de enero de 2020, notificada el 6 de enero de 2020, solicitó el reinicio de la obra al Contratista; sin embargo los funcionarios acordaron y aprobaron el reinicio de obra el 13 de febrero del 2020, lo cual denota el favorecimiento al contratista dado que el plazo es demasiado holgado y carece de sustento técnico o legal; asociado a este hecho se ha determinado que existió ejecución de la obra en el mes de enero de 2020; a pesar que según el "Acta de suspensión de obra" y el "Acta de reinicio de obra"; esta estuvo paralizada desde el 12 noviembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020.

Los hechos expuestos han inobservado los artículos 2º, 9º y 10º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 161º, 162º, 178º, 187º y 194º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula sexta del Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL de 13 de julio de 2018, ocasionando perjuicio por el monto de S/ 122 252,74.

## VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los servidores comprendidos en el hecho irregular con señalamiento de presunta responsabilidad civil del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determine las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.º 1).**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles y penales contra los funcionarios públicos comprendidos en el hecho con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.º 1).**

## VII. APÉNDICES

- |                 |   |
|-----------------|---|
| Apéndice n.º 1  | Relación de personas comprendidas en la irregularidad.  |
| Apéndice n.º 2  | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Civil.  |
| Apéndice n.º 3  | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Penal.  |
| Apéndice n.º 4  | Copia certificada del cuaderno de obra - "Acta de suspensión de obra", de 11 de noviembre del 2019.   |
| Apéndice n.º 5  | Copia certificada del Anexo n.º 11 - Convenio n.º 197-2017-2018-FONIPREL, de 13 de julio de 2018.   |
| Apéndice n.º 6  | Copia certificada del cuaderno de obra - "Acta de reinicio de obra", de 17 de enero de 2020.  |
| Apéndice n.º 7  | Copia certificada de la carta n.º 12-2020/IS-MBC, recibido el 7 de febrero de 2020; del archivo de la Subgerencia de Obras y Desarrollo Urbano. |
| Apéndice n.º 8  | Copia certificada de la carta n.º 12-2020/IS-MBC, recibido el 7 de febrero de 2020; del archivo de la Unidad de Tesorería.                      |
| Apéndice n.º 9  | Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 028-2019-MDJ/A, de 5 de marzo de 2019.   |
| Apéndice n.º 10 | Copia certificada del contrato n.º 025-2019/MDJ/ABS., de 24 de julio de 2019.   |

- Apéndice n.º 11 Copia certificada del contrato n.º 024-2019/MDJ/ABAS., de 23 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 12 Copia certificada del cuaderno de obra – “Acta de inicio de obra”, de 5 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 13 Copia certificada de la carta n.º 004-2019-CJ, de 31 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 14 Copia certificada de la carta n.º 02-2019/IS-MBC, recibido el 5 de septiembre de 2019.
- Apéndice n.º 15 Copia simple de la cubierta del Libro de Mesa de Partes n.º 12 de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Julcán y copia certificada de los folios n.ºs 82 y 83.
- Apéndice n.º 16 Copia certificada del informe n.º 0015-2019-SOPyDU./FOM./MDJ, de 3 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 17 Copia certificada de la carta n.º 005-2019-CJ, de 30 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 18 Copia simple de la cubierta del Libro de Mesa de Partes n.º 12 de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Julcán y copia certificada de los folios n.ºs 94 y 95.
- Apéndice n.º 19 Copia certificada de la carta n.º 03-2019/IS-MBC, recibido el 9 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 20 Copia certificada del Libro de Mesa de Partes n.º 12 de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Julcán y de los folios certificados n.ºs 92 y 93.
- Apéndice n.º 21 Copia certificada del informe n.º 00115-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 27 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 22 Copia certificada de la cubierta de Mesa de Partes n.º 13 de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Julcán y de los folios certificados n.ºs 66 y 67.
- Apéndice n.º 23 Copia certificada de la carta n.º 007-2019-CJ, de 31 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 24 Copia certificada de la carta n.º 06-2019/IS-MBC, recibido el 5 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 25 Copia certificada de la cubierta de Mesa de Partes n.º 13 de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Julcán y de los folios certificados n.ºs 14 y 15.
- Apéndice n.º 26 Copia certificada del informe n.º 0001-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 15 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 27 Copia certificada de la cubierta de mesa de partes n.º 13 de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Julcán y de los folios certificados n.ºs 80 y 81.
- Apéndice n.º 28 Copia simple de la carta n.º 009-2024-OCI/0412, de 28 de febrero de 2024.
- Apéndice n.º 29 Copia simple de la carta n.º 001-2024-RAMF, recibido el 11 de marzo de 2024.
- Apéndice n.º 30 Copia simple del oficio n.º 067-2024-OCI/0412, de 22 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 31 Copia simple del oficio n.º 076-2024-EF/63.01.1, de 29 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 32 Copia simple del oficio n.º 221-2024-OCI/0412, de 28 de febrero de 2024.
- Apéndice n.º 33 Copia simple del oficio n.º 131-2024-EF/63.01.1, de 1 marzo de 2024.
- Apéndice n.º 34 Copia certificada del informe técnico n.º 001-2019 SGOYDU./FOM./MDJ, de 23 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 35 Copia certificada del comprobante de pago n.º 001, de 3 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 36 Copia certificada del comprobante de pago n.º 002, de 3 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 37 Copia certificada de la carta n.º 001-2020-A/MDJ, de 3 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 38 Copia simple de la carta n.º 001-2024-OCI/0412, de 10 enero de 2024.
- Apéndice n.º 39 Copia simple de la carta n.º 001-2024-ALAY, de 15 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 40 Copia certificada del informe n.º 0023-2019-SGOYDU./FOM./MDJ, de 15 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 41 Copia certificada de la carta n.º 006-2020-A/MDA, de 19 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 42 Copia certificada de la carta n.º 15-2020/IS-MBC, recibido el 6 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 43 Copia certificada del informe n.º 0028-2020-SGOYDU./FOM./MDJ, de 11 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 44 Copia certificada de la carta n.º 17-2020/IS-MBC, recibido el 3 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 45 Copia certificada del informe n.º 0045-A-2020-SGOYDU./FOM./MDJ, de 6 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 46 Copia simple del informe técnico n.º 001-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 11 de marzo de 2024.
- Apéndice n.º 47 Copia certificada de la carta n.º 34-2020/IS-MBC, recibido el 4 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 48 Copia certificada del informe n.º 002-2020-IC-JAFO-SGODU/MDJ, de 6 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 49 Copia certificada del cuaderno de obra – “Acta de terminación de obra”, de 29 de agosto de 2020.
- Apéndice n.º 50 Copia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 163-2020-A/MDJ, de 22 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 51 Copia certificada de la carta n.º 37-2020/IS-MBC, recibido el 18 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 52 Copia certificada del informe n.º 056A-2020-IC-JAFO-SGODU/MDJ, de 18 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 53 Copia simple de la carta n.º 002-2024./FOM, recibido el 2 de abril de 2024 y la carta n.º 001-2024-YYLU, recibida el 3 de abril de 2024.
- Apéndice n.º 54 Evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborados por la Comisión de Control.



- Apéndice n.º 55** Cédula de Notificación Electrónica con firma digital n.ºs 001-2024/OCI-SCE-MPJ, 002-2024/OCI-SCE-MPJ y 004-2024/OCI-SCE-MPJ, de 22 de marzo de 2024, notificado a las personas comprendidas en la irregularidad: Manuel Barrionuevo Cahuana, Fredy Pablo Ordoñez Mercado y Yadira Yessenia López Urco.
- Apéndice n.º 56** Copia certificada de la orden de servicio n.º 199, de 8 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 57** Copia certificada de los contratos de locación de servicios n.ºs 035-2019-MDJ de 2 de setiembre de 2019, 051-2019-MDJ de 1 de octubre de 2019, 066-2019-MDJ de 4 de noviembre de 2019, 079-2019-MDJ de 2 de diciembre de 2019, 002-2019-MDJ de 2 de enero de 2020, 021-2019-MDJ de 2 de marzo de 2020 y 039-2020-MDJ de 1 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 58** Copia certificada de la Ordenanza Municipal n.º 012-2019-CMMDJ de 31 de mayo de 2019 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Julcán.

Jauja, 12 de abril de 2024

  
\_\_\_\_\_  
**Edú Guillermo Flores Herrera**  
Supervisor de la  
Comisión de Control

  
\_\_\_\_\_  
**Felicia Amparo Castro Leyva**  
Jefe de la  
Comisión de Control

  
\_\_\_\_\_  
**Jesús Idén Cárdenas Capcha**  
Ingeniero Civil - Especialista  
de la Comisión de Control

  
\_\_\_\_\_  
**Mayra Lourdes Casavilca Julcarima**  
Abogada de la  
Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Jauja que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jauja, 12 de abril de 2024

  
\_\_\_\_\_  
**Edú Guillermo Flores Herrera**  
Jefe del Órgano de Control Institucional de la  
Municipalidad Provincial de Jauja



# Apéndice n.º 1

**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO**  
**N° 019-2024-2-0412-SCE**

**RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad   | Nombres y Apellidos         | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado                       | Periodo de Gestión |            | Condición de vínculo laboral o contractual            | Casilla Electrónica              | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada |       |   |
|----|--|-----------------------------|------------------------------------|---|--------------------|------------|---|----------------------------------|------------------------|---------------------------------------|-------|---|
|    |  |                             |                                    |   | Desde              | Hasta      |   |                                  |                        | Civil                                 | Penal | Administrativa funcional                            |
| 1  | Funcionarios aprobaron la suspensión de la obra sin sustento técnico ni legal, asimismo, permitieron la ejecución de la obra en periodo suspendido y no reiniciaron la obra cuando existía las condiciones; por ello, la obra fue culminada por el contratista fuera del plazo establecido, configurándose retraso injustificado y favorecimiento, sin ser sujeto a penalidad por el importe de S/ 122 252,74, en perjuicio económico de la entidad. | Fredy Pablo Ordoñez Mercado | 22412965                           | Subgerente de Obras y Desarrollo Urbano | 1/08/2019          | 31/05/2020 | Locación de Servicios                                 | Casilla Electrónica n.º 22412965 | No aplica              | X                                     | X     | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría |
| 2  |  | Manuel Barrionuevo Cahuana  | 19879491                           | Supervisor de Obra                      | 23/07/2019         | 29/08/2020 | Contrato n.º 024-2019/MDJ/ABAS de 23 de julio de 2019 | Casilla Electrónica n.º 19879491 | No aplica              | X                                     | X     |   |

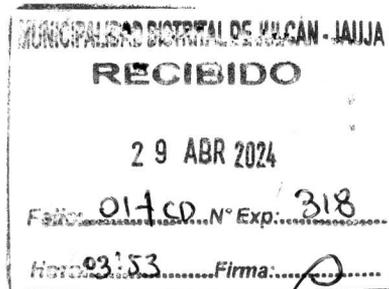
*[Firma manuscrita]*



Jauja, 29 de abril de 2024

**OFICIO N° 413-2024-OCI/0412**

Señor:  
**Rufino Edwin Pecho Pecho**  
Alcalde  
**Municipalidad Distrital de Julcán**  
Jr. Túpac Amaru - Plaza Principal s/n  
**Julcán/Jauja/Junín**



**ASUNTO** : Remisión del Informe de Control Específico n.° 019-2024-2-0412-SCE

**REFERENCIA** : a) Oficio n.° 95-2024-OCI/0412 de 29 enero de 2024.  
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y creación del servicio de alcantarillado sanitario en el barrio de Jatunmallqui del distrito de Julcán - provincia de Jauja - Junín" de la Municipalidad Distrital de Julcán.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 019-2024-2-0412-SCE, por lo que, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe. Se adjunta CD conteniendo el citado informe y apéndices.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

  
**LA CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por CÁRDENAS  
CAPCHA Jesús Idén FAU 20131378972  
soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29-04-2024 15:08:23 -05:00

**Jesús Idén Cárdenas Capcha**  
**Jefe (e) del Órgano de Control Institucional**  
**Municipalidad Provincial de Jauja**

JICC/faci  
C.c. Archivo. -